



ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN LA CIUDAD DE LOGROÑO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Normativa aplicable

Artículo 4. Actividades susceptibles de instalar terrazas

Artículo 5. Título habilitante

Artículo 6. Requisitos generales

Artículo 7. Limitaciones de emplazamiento para terrazas convencionales en zonas no ordenadas

Artículo 8. Limitaciones de emplazamiento para terrazas en zonas ordenadas

Artículo 9. Instalaciones eléctricas

Artículo 10. Instalación de aparatos

Artículo 11. Instalación de elementos auxiliares

Artículo 12. Características del mobiliario

Artículo 13. Limpieza y retirada de la terraza

CAPÍTULO II Instalaciones especiales en el Centro Histórico, en aceras sin anchura suficiente y en locales con superficie inferior a 20 m²

Artículo 14. Limitaciones de emplazamiento y características de las instalaciones en el Centro Histórico



Artículo 15. Instalación de dos mesas altas en acera sin anchura suficiente para terraza y en locales con superficie inferior a 20 m²

Artículo 16. Temporada, horario, limpieza y retirada de la instalación

CAPÍTULO III Instalación de estructuras

Artículo 17. Tipos de estructuras

Artículo 18. Condiciones generales

Artículo 19. Limitaciones de emplazamiento

Artículo 20. Documentación a aportar

CAPÍTULO IV Régimen jurídico de las autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA. AUTORIZACIONES

Artículo 21. Normas generales

Artículo 22. Derechos

Artículo 23. Obligaciones

Artículo 24. Cambio de titular de la autorización

Artículo 25. Período de funcionamiento

Artículo 26. Horarios

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO

Artículo 27. Solicitud y documentación

Artículo 28. Tramitación de la autorización

Artículo 29. Resolución

Artículo 30. Contenido de la Autorización



Artículo 31. Vigencia de las autorizaciones

Artículo 32. Pago de la tasa

Artículo 33. Condiciones Medioambientales

Artículo 34. Extinción y renuncia de la autorización

CAPÍTULO V Régimen de faltas y sanciones

Artículo 35. Faltas

Artículo 36. Sanciones

Artículo 37. Sujeto responsable

Artículo 38. Caducidad y prescripción de las sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS:

ANEXO 0.- Terminología

ANEXO 1.- Tramos congestionados y protegidos

ANEXO 2.- Zonas completas

ANEXO 3.- Zonas ordenadas

ANEXO 4.- Zonas susceptibles de ocupación con terraza de veladores en el Centro Histórico

ANEXO 5.-Características del mobiliario para terraza de veladores en diversas zonas de la ciudad de Logroño

ANEXO 6.- Distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza de veladores en espacios en los que concurren varios establecimientos hosteleros y en los que la superficie solicitada a ocupar excede el espacio susceptible de ocupación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En los últimos años, el fenómeno de las terrazas en la ciudad de Logroño se ha incrementado y ha provocado una transformación del paisaje urbano y un aumento de la demanda por parte de los ciudadanos y de los titulares de establecimientos de la hostelería.

La Ordenanza reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de Veladores de la ciudad de Logroño, ha sido desde su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño el 10 de mayo de 2001 (B.O.R. nº 61 de 6 de junio de 2001), el instrumento que ha permitido regular el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal, principalmente mediante su ocupación con terraza aneja a un establecimiento de hostelería, lo cual constituye un uso común especial del dominio público sujeto a la obtención de la correspondiente autorización administrativa.

Esta Ordenanza, ha sufrido dos modificaciones, la primera aprobada por el Pleno de fecha 5 de noviembre de 2009, (BOR Nº 144 de 18 de Noviembre de 2009) y la segunda modificación aprobada por el Pleno el 2 de febrero de 2012 (BOR Nº19 de 13 de Febrero de 2012).

La primera modificación intentó dar respuesta a las nuevas necesidades y costumbres de la ciudadanía, así como a nuevas demandas por parte del sector de la hostelería para las que el texto hasta entonces vigente no había dado plena satisfacción, y que, sin embargo, era necesario reglamentar, para evitar un uso indebido de los espacios públicos. La modificación de la Ordenanza de 2009 introdujo novedades de relieve: la eliminación del número de mesas y sillas como parámetro para determinar el uso o la ocupación, que se sustituyó por la delimitación física del espacio en metros cuadrados de ocupación; la regulación de nuevos elementos auxiliares, y de otros tipos de mobiliario que hasta entonces quedaban en un cierto vacío normativo (cerramientos laterales, calefactores, mesas de apoyo al servicio, etc.); la regulación detallada del régimen de distancias que en todo caso debe respetarse para garantizar el tránsito peatonal y el uso de los servicios públicos, así como la fijación de criterios estéticos y de publicidad, y el régimen de retirada del mobiliario al término de la jornada. Aspectos todos ellos contemplados en el Capítulo I del Título Preliminar, al que se añadieron como novedad, dos nuevos Capítulos: el Capítulo II, dedicado a las instalaciones especiales en el Centro Histórico, y el Capítulo III relativo a las instalaciones con cerramiento estable, en sus dos modalidades, a tres y a cuatro caras.

Sin duda otra de las modificaciones de importancia fue la relativa a la autorización para ocupación



de espacios privados de uso público, que se añadió a la ya tradicionalmente regulada en la anterior Ordenanza relativa a la ocupación de terrenos que forman parte del dominio público. En efecto, a pesar de ser una práctica habitual la instalación de terrazas bajo soportales, espacios que son de uso público pero de titularidad privada, esta ocupación no se tuvo en consideración en la primera redacción de la Ordenanza, por lo que la instalación de terrazas en las fachadas porticadas quedaba huérfana de regulación, a pesar de plantear cierta problemática relacionada especialmente con el uso peatonal de tales espacios, y que desde luego justifica la intervención municipal. Otra de las novedades incluidas fue la fijación de criterios objetivos que permitan distribuir de forma ponderada la superficie susceptible de ocupación, cuando exista una concurrencia de establecimientos interesados en la obtención de autorización y la superficie solicitada exceda ese espacio.

La segunda modificación, se produjo como consecuencia de la aprobación de dos normas jurídicas que afectaban de forma directa al contenido de la Ordenanza, en primer lugar la Orden por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, lo que trajo consigo que la ordenanza fuera sometida de nuevo a revisión al objeto de adaptarla plenamente a lo establecido en la normativa referenciada y en segundo lugar con la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que afectaba principalmente al régimen de autorizaciones.

II

La situación actual surge, inicialmente, como consecuencia de la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005 de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, más conocida como “Ley antitabaco”, que supuso la prohibición de fumar en todos los espacios no considerados en la misma como espacios al aire libre, provocando un cambio de hábitos de los fumadores como principales usuarios de las terrazas y provocando un aumento significativo del número de terrazas en la ciudad de Logroño.

Ello añadido a que tras la pandemia provocada por el Covid-19, los hábitos sociales y en especial los de los consumidores, han cambiado y se ha acrecentado la demanda de las terrazas de establecimientos hosteleros por parte de la ciudadanía, al ser espacios al aire libre. Sin embargo, aunque el consumo en las terrazas era una tendencia que venía creciendo con anterioridad, tras



la crisis sanitaria se ha visto reforzada debido a la necesidad y recomendación de priorizar los espacios abiertos.

Por estos motivos, la actividad hostelera ha sufrido una gran transformación, hasta el punto de que las terrazas se han configurado en muchos casos como el elemento principal del establecimiento hostelero, en detrimento del propio local.

Este incremento del número de terrazas de establecimientos hosteleros en la ciudad de Logroño, y en particular con una mayor incidencia en la zona del Centro Histórico, ha generado en estos dos últimos años, nuevas situaciones de molestias y de quejas de la ciudadanía relacionadas fundamentalmente con el ruido, el orden público, el tránsito peatonal, la garantía de las condiciones básicas de accesibilidad de las personas con discapacidad, los incumplimientos por parte de los establecimientos hosteleros, la seguridad vial, el medio ambiente urbano y el ornato de los espacios públicos urbanizados, entre otros.

La aprobación de un nuevo texto que regule las terrazas en la ciudad de Logroño responde principalmente a dos hechos. El primero se debe a la política de la Unión Europea encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios. Este hecho unido al contexto económico actual ha provocado una corriente liberalizadora que obliga a las administraciones públicas a promover un marco regulatorio transparente, accesible y favorable para la actividad económica. El segundo se refiere al impacto que está provocando la proliferación de las terrazas de hostelería y la necesidad de buscar un equilibrio que posibilite compatibilizar la actividad económica de la hostelería, el uso por parte de los consumidores y el resto de usos compatibles, a través de una respuesta a esta situación.

III

Esta nueva ordenanza, contempla la necesidad de armonizar usos e intereses de distinta naturaleza y viene determinada por tres objetivos prioritarios, dinamizar, simplificar y facilitar.

Pretende compaginar el uso de actividades económicas privadas en la vía pública con el resto de usos compatibles, velando por el interés general con carácter primordial, porque el paisaje urbano de la ciudad mantenga equilibrio y armonía, respetando los derechos de los viandantes, la seguridad vial, los derechos de los consumidores y de los residentes y la seguridad de las instalaciones.

La ordenanza nace con la vocación de integrarse en el marco normativo municipal, teniendo en



cuenta no sólo la realidad concreta que regula, sino también su relación inequívoca con otras ordenanzas vigentes que afectan a cuestiones tan relevantes como la protección del medio ambiente, la contaminación acústica, la promoción de la accesibilidad universal y la supresión de barreras, de movilidad, de uso y protección de zonas verdes y mobiliario urbano, de limpieza pública del término municipal de Logroño y de fomento de la convivencia ciudadana.

Es por ello, que se han valorado las aportaciones y propuestas planteadas en consulta pública por parte de particulares, Asociaciones de Vecinos, Comunidades de Propietarios, Asociaciones de grupos de ecologistas, todo ello con el objetivo de modificar la Ordenanza a los tiempos y necesidades actuales, para dar respuesta a las demandas realizadas y satisfacer tanto los derechos de los ciudadanos como los intereses de los hosteleros en el ejercicio de su actividad económica.

Entre las principales novedades de esta nueva ordenanza de terrazas, destacan la reducción en media hora del horario máximo de funcionamiento de las terrazas los viernes, sábados y vísperas de festivo, que se fija desde las 9:00 horas de la mañana a las 01:30 horas de la madrugada, la reducción de la superficie máxima de terraza en 20 m², la regulación del apilado del mobiliario en la vía pública, o la previsión de un plazo máximo de seis meses para instruir el procedimiento sancionador.

El texto se vehicula a través de 5 capítulos, cuyo contenido, en esencia, es el que se relata a continuación.

El *Capítulo I. Disposiciones Generales* incluye los artículos del 1 al 13, con aquellas determinaciones consideradas de carácter general, comenzando por la definición y el fundamento jurídico de la autorización regulada en el texto, para proseguir con el segmento técnico de la ordenanza y los requisitos a cumplir por la instalación y sus elementos accesorios. El último de los artículos se dirige a fijar las condiciones de limpieza y retirada de la terraza, incluyendo el apilado de la misma en la vía pública para aquellos casos en los que la retirada total no es posible.

El *Capítulo II. Instalaciones especiales en el Centro Histórico y en aceras sin anchura suficiente* incluye los artículos del 14 al 16, enfocado en determinar las particularidades de las autorizaciones en aquellos ámbitos de la ciudad que ha sido oportuno diferenciar por sus propios flujos y naturaleza.

El *Capítulo III. Instalación de Estructuras* comprende los artículos del 17 al 20, diferenciando entre dos tipos estructuras: los cerramientos y los toldos, y contenido las condiciones generales que



regirán las mismas, tanto lo relativo a distancias, como a materiales e instalación. El artículo 19 regula las limitaciones generales y específicas a cumplir por las estructuras, siendo el artículo 20 un artículo de cierre que remite al general en cuanto a los requisitos administrativos para su autorización (artículo 27).

El *Capítulo IV. Régimen jurídico de las autorizaciones* se divide en dos secciones: Autorizaciones (artículos del 21 al 26) y Procedimiento (artículos del 27 al 34).

La primera de las secciones regula los derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetos los titulares de las terrazas, los supuestos de cambio de titularidad de la autorización, y el periodo y horario de apertura.

La Sección II regula el procedimiento previsto para la concesión de la autorización, desde la solicitud y la documentación necesaria para su valoración, a la resolución final de la autorización, con el alcance mínimo que debe incluir, y su vigencia.

Incorpora asimismo la remisión a los condicionantes medioambientales y fiscales que regularán las autorizaciones tramitadas.

La sección finaliza con la regulación de la extinción y renuncia de la autorización y sus consecuencias.

El *Capítulo VI. Régimen de faltas y sanciones* comprende los artículos 35 a 38. Establece la clasificación de faltas en leves, graves y muy graves, junto con las sanciones aparejadas. Se prevén sanciones fijas para aquellas infracciones identificadas de forma recurrente. Se prevé la revocación de la autorización de terraza en determinados supuestos infractores.

El artículo 4.1.f) de la Ley 7/1985 de 02 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local reconoce a los municipios el ejercicio de la potestad sancionadora dentro de la esfera de sus competencias, añadiendo el artículo 139 de la misma, introducido por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas de Modernización del Gobierno Local, que prevé que las entidades locales, “*para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas*”.

La norma se completa con 3 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición transitoria, 1 Disposición



Derogatoria y 2 Disposiciones Finales y 6 Anexos.

IV

El artículo 129 de la Ley 39/2015 de 01 de octubre establece los principios de buena regulación en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, indicando que las “*Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia*”, debiendo figurar en la exposición de motivos de la norma de que se trate suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Necesidad y eficacia

En los últimos años, fundamentalmente a partir de la pandemia provocada por el COVID-19, se han visto modificados los modelos de ocio anteriores, existiendo una mayor demanda de los espacios al aire libre. En relación con la actividad hostelera, se ha traducido en una ampliación progresiva de la superficie ocupada por las terrazas. Este incremento en la ocupación del dominio público también ha supuesto una evolución en la concepción de las terrazas que, cada vez más, incorporan elementos accesorios como cerramientos, estufas o sombrillas para hacerlas más confortables.

Asimismo, esta revolución en la concepción del ocio y su disfrute al aire libre ha desembocado en un incremento de las molestias relacionadas con la ocupación del dominio público: ruidos, basuras, deterioro del paisaje urbano, etc.

Esta ordenanza recoge el aprendizaje obtenido con la aplicación de la anterior y sus modificaciones, persiguiendo el encaje entre las nuevas formas de ocio relacionado con la hostelería y el mantenimiento, y en otros casos mejora, de la calidad urbana y de vida de los residentes.

La iniciativa está justificada por una razón de interés general, identifica claramente los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, dado el carácter de autorización administrativa que supone la ocupación del domino público por las terrazas, y la necesidad de contemplar un completo régimen de infracciones y sanciones para controlar, en su caso, los posibles abusos o malos usos que se pudieran ejercer.

Proporcionalidad

La iniciativa contiene la regulación suficiente y necesaria para equilibrar la salvaguarda de la



calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo y productividad de las actividades económicas, en este caso la hostelería, derechos recogidos en los artículos 38, 43, 44 y 45 de la Constitución Española.

La norma ajusta determinados aspectos encaminados a mejorar la convivencia como la reducción del horario de las terrazas y el mantenimiento en adecuado estado del dominio público a través de la propuesta de bonificaciones para la realización del apilado del mobiliario de las mismas fuera de la vía pública, que deberá recogerse en las Ordenanzas Generales de forma previa a su aplicación.

Por otro lado, asegura la proporcionalidad en el sistema de reparto de terrazas, asociando el espacio autorizable a la superficie del establecimiento hostelero al que da servicio.

Seguridad jurídica

La iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, fundamentalmente en cuanto al procedimiento sancionador, que ve ampliado su plazo de resolución a seis meses.

Transparencia

El Ayuntamiento posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el presente caso, se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos y se procederá a la publicación del proyecto y de la memoria de análisis de impacto normativo en el portal Web, sin que ello suponga la apertura de un trámite de audiencia pública.

Eficiencia

La iniciativa normativa no implica mayores cargas administrativas innecesarias o accesorias e implica una racionalización, en su aplicación, en la gestión de los recursos públicos.

Determinadas previsiones de la nueva ordenanza van encaminadas a la simplificación administrativa, como es el hecho de solicitar la declaración del horario de apertura del local, o establecer multas fijas para sancionar determinados incumplimientos.



En cualquier caso, la mejora en el grado de eficiencia en el cumplimiento de la Ordenanza, requerirá de un aumento en las funciones de inspección y control por parte del personal municipal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse, la instalación de terrazas vinculadas a establecimientos de hostelería en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público, que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a) Terraza convencional: Toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y en su caso con elementos que la delimitan y condicionan, para realizar una actividad accesoria de la principal, aneja a un establecimiento hostelero, compuesta por mesas y sillas, con posibilidad de instalación de algunos elementos auxiliares autorizados. En el caso concreto de zonas ordenadas y de zonas completas, además con la estética concreta exigida.
- b) Terraza cubierta por toldo: Terraza convencional con la instalación de un toldo con estructura, normalmente anclada al pavimento, dentro de la superficie autorizada.
- c) Terraza con cerramiento estable a dos o tres caras: Terraza convencional cerrada en su perímetro por paramentos verticales, dejando abierto al menos su frente.
- d) Terraza. Instalación aneja a un establecimiento hostelero que se sitúa sobre terrenos de dominio público o de dominio privado de uso público en superficie y que se ajusta a una de las modalidades anteriores.



Artículo 3. Normativa aplicable.

1. Las instalaciones de terrazas reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la normativa sectorial que le sea de aplicación vigente en cada momento, por lo que sus determinaciones son plenamente exigibles, aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas.
2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades gastronómicas, deportivas, culturales, religiosas, celebraciones ocasionales y análogas, los cuales se regirán por su normativa específica.

Artículo 4. Actividades susceptibles de instalar terrazas

1. Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración, en terrenos de dominio público y en los de titularidad privada y uso público.
2. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

Artículo 5. Título habilitante

1. La ocupación de espacios con terraza definida en el artículo anterior, se sujetará a la previa obtención de autorización administrativa en los términos establecidos en esta ordenanza.
2. Este sometimiento se justifica en la titularidad pública y/o el uso público, así como las limitaciones al uso común general, del espacio donde se sitúan las terrazas, así como en las razones de interés general relacionadas con el paisaje urbano, el medio ambiente urbano, control de la contaminación acústica, los derechos de los viandantes, la movilidad, el orden público, la seguridad vial, la garantía de las condiciones básicas de accesibilidad universal y en especial de las personas con discapacidad, así como la singularidad, carácter y el ornato de los espacios públicos urbanizados.



Artículo 6. - Requisitos generales

Todas las instalaciones hosteleras reguladas en la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:
 - Las bocas de riego.
 - Los hidrantes.
 - Los registros del alcantarillado.
 - Las salidas de emergencia.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
 - Los aparatos de registro y control de tráfico.
 - Los centros de transformación y las arquetas de registro de los servicios públicos.
 - Los circuitos de emergencia para paso de bomberos, policía o servicio público.
 - Cualquier otro tipo de registro de interés municipal no mencionado anteriormente.
- b) No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte la maniobra o visibilidad de entrada o salida en vados de paso de vehículos, en portales de acceso a viviendas o en puertas de acceso a otros establecimientos comerciales.
- c) Quedan excluidos de ocupación alguna aquellos espacios que sean declarados *Tramos congestionados o Tramos protegidos* por la Junta de Gobierno Local, previo informe de los servicios técnicos correspondientes en el que se motivará su categorización y se delimitará el espacio concreto afectado.

A este efecto, se formará una lista de los mismos, que inicialmente comprende los relacionados en el Anexo 1 de esta Ordenanza, al que sucesivamente se incorporarán los que alcancen dicha condición mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local. Estas declaraciones serán eficaces desde el momento de la publicación del acuerdo, a pesar de que, en aplicación del principio de economía procesal, las incorporaciones al Anexo no se producirán hasta la primera modificación que sufra la ordenanza tras las declaraciones habidas.

- d) En las *Zonas completas* no se podrá autorizar una ampliación de terraza o un alta en el aprovechamiento si previamente no se ha autorizado una reducción o baja.



Las Zonas completas quedan inicialmente relacionados en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que la Junta de Gobierno considere oportuno realizar, previo informe de los servicios técnicos correspondientes en el que se motivará su categorización y se delimitará el espacio concreto afectado.

- e) No podrá situarse ningún elemento de la terraza sobre los alcorques, ni utilizarse los troncos o ramas de los árboles como soporte de cualquier instalación.
- f) Para poder disponer de terraza aneja a un establecimiento hostelero, el local deberá disponer de una superficie total de al menos 20 m². En el caso de que la superficie del local sea inferior a la mencionada, si las características de la acera lo permiten, únicamente se podrán autorizar dos mesas de terraza por local con los condicionantes establecidos en el art. 15.

A este efecto, la superficie total del local se computará de acuerdo con los criterios recogidos en la letra g) de este artículo.

- g) El espacio máximo susceptible de ocupación con terraza de un establecimiento se relaciona con la superficie del establecimiento hostelero al que sirve y se calculará de la manera que se expone a continuación, si bien no podrá exceder de 100 m².
 - Si el establecimiento se identifica con una finca catastral, la superficie será la de la ficha catastral, no computando sótanos ni semisótanos.
 - En el caso de que el establecimiento sea una parte de una finca catastral, se tomará como referencia la superficie construida total expuesta en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de actividad, no computando sótanos, ni semisótanos, ni entrepisos.
- h) Se considera que la densidad de ocupación para espacios destinados a terraza a efectos de esta Ordenanza es de 1 persona/m². Este dato sirve para calcular el aforo de cada terraza y delimita el número máximo de personas que pueden permanecer sentadas en ella.

Artículo. 7. - Limitaciones de emplazamiento para terrazas convencionales en zonas no ordenadas

Ha de entenderse que todas estas prescripciones son concurrentes.



1.) LIMITACIONES GENERALES:

- a) No se permitirá la instalación de terraza en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 3,50 metros.
- b) En todo caso, deberá quedar libre de todo obstáculo entre la fachada de los edificios y el mobiliario de la terraza, al menos el 50% de la anchura de la acera o banda de tránsito exclusivamente peatonal.
- c) Además, en orden a garantizar el tránsito peatonal, deberá quedar libre de todo obstáculo un espacio de 2 metros de anchura entre la terraza y la fachada de los edificios. En el caso de zonas en las que hubiera soportal, el espacio libre podrá dejarse en el interior del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2. d) de este artículo. En aquellas terrazas que se sitúen frente a una vivienda en planta baja, la distancia será de 4 metros como mínimo. En casos en que lo requieran, a juicio de los servicios técnicos, esta distancia podrá ser mayor.
- d) La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública. En casos debidamente justificados, podrán desplazarse determinados elementos del mobiliario urbano con cargo al interesado, para lo que deberá solicitar previamente la preceptiva licencia. En ningún caso se autorizará el desplazamiento de árboles, farolas, semáforos o señales de tráfico.
- e) El espacio ocupado por la terraza deberá distar como mínimo 0,50 metros de las paradas de autobús y sus marquesinas, paradas de taxi y plazas de aparcamiento reservadas para discapacitados, accesos a portales o locales, bancos, quioscos de prensa, cabinas de teléfonos, quioscos de la Once o similares. La distancia a pasos de peatones, salidas de emergencia y vados será de 1 metro como mínimo. Estas distancias mínimas se ampliarán a 1,80 metros en las zonas de acceso y uso de estos elementos. Si las características del entorno lo requerieran a juicio de los servicios técnicos municipales podrían establecerse distancias mayores a cualquier elemento ubicado en el espacio.
- f) La terraza deberá formar un único conjunto homogéneo. En el caso de que la terraza, debido a las características del espacio disponible, esté formada por subconjuntos diferenciados, la distancia entre ellos será menor de 10 metros.
- g) Cuando el establecimiento disponga de accesos diferentes a dos calles o plazas, podrá autorizarse la ocupación con subconjuntos en ambas. La distancia entre subconjuntos



establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los accesos estén situados en calles no concurrentes.

La suma de las superficies de terraza de los diferentes subconjuntos no podrá sobrepasar el máximo permitido por local en esta ordenanza (100 m²).

- h) En plazas, parques, bulevares, etc. y en tanto no exista en ellos ningún establecimiento hostelero, podrá autorizarse la instalación de terraza separada del establecimiento, siempre y cuando la terraza y el local no estén separados por más de una calzada de rodaje permanente de vehículos. Dicha calzada tendrá como máximo dos carriles de vehículos.

2.) LIMITACIONES ESPECIFICAS:

Además de las limitaciones generales, las terrazas convencionales en zonas no ordenadas deberán cumplir, en cada caso, las siguientes limitaciones:

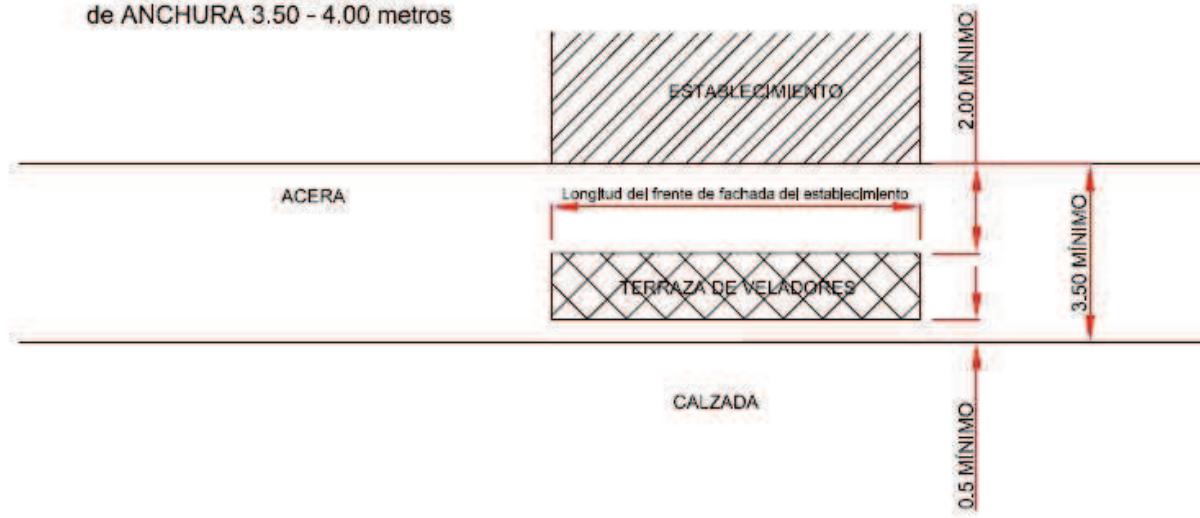
a)Ocupación en aceras:

La terraza se situará en la línea del bordillo de la acera. Deberá dejarse una distancia mínima entre los elementos de mobiliario que se pretenda instalar y el bordillo de la acera o carriles bici de 50 centímetros, salvo cuando se instale junto a un jardín o parterre. Deberá dejarse asimismo un paso libre transversal de 1,80 metros cada 11 metros de ocupación longitudinal de la terraza, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.

En aceras con anchura entre 3,50 y 4,00 metros únicamente podrá ocuparse con terraza el frente de fachada del establecimiento, nunca el frente de las zonas del edificio destinadas a portal.

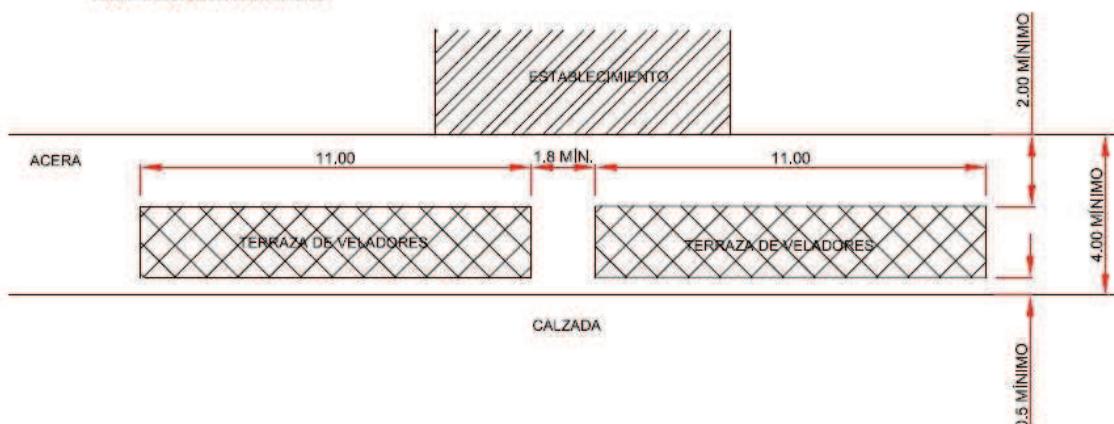


EJEMPLO TIPO DE TERRAZA EN
ACERA CONVENCIONAL
de ANCHURA 3.50 - 4.00 metros



En aceras con anchura superior a 4,00 metros, la terraza tendrá como máximo una longitud de 25 metros en el sentido longitudinal de la misma. Prioritariamente ocupará el frente de fachada del establecimiento. En ningún caso se ocupará el frente de fachada de otro establecimiento hostelero existente en el mismo edificio ni el frente de fachada del edificio donde exista otro establecimiento hostelero. La longitud máxima tampoco podrá exceder del triple de su frente de fachada.

EJEMPLO TIPO DE TERRAZA EN
ACERA CONVENCIONAL



En aquellas intersecciones en las que existan pasos peatonales en ambos lados de la esquina, el espacio entre la fachada y el mobiliario de la terraza será de al menos 3 metros



en la zona situada entre ambos cruces de calzada.

En casos especiales, cuando por la propia configuración física del espacio no sea posible, o conveniente, el establecimiento de una terraza en el espacio susceptible de ocupación definido en este punto, el Ayuntamiento podrá establecer otras características de la ocupación o denegarla.

b)Ocupación en Zonas Peatonales o calles de prioridad peatonal

No se autorizará la instalación de terrazas en calles de anchura inferior a 5,50 metros.

La ubicación de las terrazas dependerá de las características geométricas de la calle y puntos de interés, de los flujos peatonales, de la ubicación de zonas estanciales, de la disposición del mobiliario urbano, de los elementos vegetales y, en su caso, de la ubicación de otras terrazas.

Si las circunstancias lo permiten, se podrá optar entre ocupar con terraza ambas márgenes de la calle o solamente la margen donde está ubicado el establecimiento. En el caso de ocupación de ambas márgenes, únicamente podrán autorizarse en el frente de fachada del propio establecimiento. Si la ocupación es solo en la margen de la calle en la que se encuentra el establecimiento, será posible en una longitud máxima de 25 metros en el sentido longitudinal de la misma y sin exceder la longitud del triple de su frente de fachada. En casos especiales a juicio de los servicios técnicos, la terraza podrá ubicarse junto a la fachada del establecimiento.

El mobiliario de las terrazas se colocará de forma que quede un espacio libre de todo obstáculo de, al menos, 3,50 metros de anchura para permitir el tránsito peatonal y el paso de vehículos autorizados y de emergencias. En las calles de prioridad peatonal no podrá ocuparse el carril de circulación de vehículos con el mobiliario de la terraza, tanto si dicha calzada se encuentra delimitada por diferenciación de pavimentos o de otra forma.

En estas zonas, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrán ocuparse con terraza los espacios habilitados y señalizados para carga y descarga fuera del horario autorizado para dichas operaciones a excepción de las zonas de aparcamiento reservadas.

La instalación de mamparas, tanto longitudinales como transversales, como de elementos auxiliares que ocupen el frente de fachada de un establecimiento comercial, precisará de la



autorización del titular del establecimiento, que deberá ser aportada junto con la documentación a la que se refiere el artículo 27.

Cuando se trate de la ocupación del bulevar existente en la Avenida de la Paz, u otros similares que pudieran implantarse, deberá quedar un paso central libre de mobiliario u obstáculos de mínimo 3 metros, al objeto de facilitar el tránsito peatonal por este espacio público. Esta distancia podrá ser mayor, en casos justificados a juicio de los servicios técnicos. Además, la superficie ocupada por la terraza no podrá exceder en ningún caso del 50% de la anchura del bulevar.

c)Ocupación en Plazas y Parques Públicos:

En el caso de espacios lineales, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.a) del presente artículo.

En el caso de zonas estanciales, se determinará la mejor ubicación de la terraza de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, accesibilidad a edificios o a cualquier elemento de mobiliario urbano o servicios públicos existentes y cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.

Podrán instalar terraza en parques y plazas aquellos establecimientos cuyo acceso se encuentre a una distancia igual o inferior a 25 metros de dichos espacios, medidos desde la puerta del establecimiento, y siempre que tengan visión directa al menos al 50% de la superficie a ocupar desde el umbral de la puerta o desde una ventana del establecimiento.

d)Ocupación en dominio privado de uso público en superficie:

En los soportales y pasajes de uso público, las terrazas deberán situarse de forma que quede libre de cualquier elemento de su mobiliario una anchura mínima de 3 metros contados desde las fachadas interiores.

En el resto de situaciones se atenderán a lo dispuesto en los puntos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 8. - Limitaciones de emplazamiento para terrazas en zonas ordenadas



1. En el caso de que las condiciones de un espacio público lo aconsejen o si las peticiones en un lugar concreto superan la superficie disponible, la Junta de Gobierno Local podrá acordar la ordenación de dicho espacio atendiendo a conciliar el aprovechamiento de los establecimientos de hostelería con el resto de usos que puedan coexistir. Los espacios ordenados a la entrada en vigor de esta ordenanza se encuentran en el Anexo 3.
2. La ordenación de un espacio supone la delimitación de la superficie máxima a ocupar con terrazas. Para dicha delimitación se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del entorno y todos los condicionantes a los que hace referencia esta ordenanza.
3. La distribución de la superficie a ocupar por cada establecimiento se hará de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 6, ajustándose a la disposición de mobiliario urbano, arbolado y otros elementos existentes. En estos casos, tanto las modificaciones de las condiciones de la autorización, como las altas y bajas deberán solicitarse antes del 1 de Marzo de cada año. La Junta de Gobierno Local adoptará acuerdo relativo a dicha distribución para cada ejercicio en el que se produzca alguna variación.
4. Transcurrido el plazo señalado, siempre que exista superficie susceptible de ocupación en la zona marcada como ordenada, podrán concederse altas en el área restante, sin que ello suponga modificar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del ejercicio.
5. Dado que la distribución de espacios a ocupar por los distintos establecimientos puede variar anualmente, en estas zonas no podrán instalarse estructuras, salvo las instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y con la excepción de la Gran Vía Juan Carlos I, donde sí será posible tal ocupación, dada la amplitud de sus dimensiones, u otras zonas no completas en los que la distribución a aprobar por la Junta de Gobierno Local así lo permita.
6. La Junta de Gobierno Local podrá establecer otros espacios en los que, por sus características especiales, no se permita la instalación de cerramientos estables o toldos.
7. Se creará una Comisión formada por los grupos políticos y técnicos municipales para valorar la conveniencia de ordenar una zona y, en su caso, las características de la ordenación. Esta valoración se trasladará a la Junta de Gobierno Local para su aprobación, si procede.



Artículo 9. - Instalaciones eléctricas

Este tipo de instalaciones se permitirán en el caso de terrazas que dispongan de una estructura propia a la que sujetarse. Podrán realizarse mediante conducción subterránea o tendido aéreo, dependiendo de cada caso concreto, que será valorado por los técnicos municipales. En el segundo de los casos, deberá disponer de una instalación desmontable que permita retirar el cable cuando la terraza no esté instalada.

La instalación estará sujeta a licencia, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza o con posterioridad a la misma, con arreglo en todo caso a las siguientes normas:

- a) La ocupación en suelo o vuelo del dominio público se limitará al espacio entre la terraza y el establecimiento, no pudiendo atravesar calzadas de circulación de vehículos en ningún tipo de calles. En el caso de instalaciones subterráneas, en el dominio público el trazado será perpendicular a fachada.
- b) Únicamente podrá conectarse a la red eléctrica luminarias, calefactores, ventiladores o televisores.
- c) Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo disponer del certificado de instalación emitido por el instalador autorizado debidamente tramitado.
- d) El nivel de iluminación máximo será el exigido por el Reglamento de Eficiencia energética para instalaciones de alumbrado exterior RD 1890/2008, en su ITC-EA 02, y demás normas que sean de aplicación. En ningún caso la iluminación producirá deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la concesión de la autorización. En el caso de que el resultado de esta revisión sea desfavorable, se requerirá al titular de la autorización de la terraza para que retire la instalación eléctrica.
- e) Todas las estructuras dotadas de energía eléctrica, que se encuentren a una distancia



inferior a 2 m de las partes metálicas de la instalación de alumbrado exterior público y que sean susceptibles de ser tocadas simultáneamente deberán estar puestas a tierra, garantizando la equipotencialidad, siendo obligatorio, de disponer de la protección de la alimentación de dicho mobiliario mediante interruptor diferencial (diferencial-residual) de 30 mA, además de contar con una red equipotencial, debiendo para ello de ejecutar mediante canalización desde estructura hasta arqueta más próxima de alumbrado exterior público y con capacidad para alojar el cable de la red de tierra de sección mínima 16mm² para su posterior unión mediante elementos normalizados a la red de tierra de la instalación de alumbrado exterior público existente en las proximidades.

- f) La sujeción será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
- g) Los sistemas de anclaje utilizados para la fijación de la estructura porticada al suelo no deberán afectar a las canalizaciones de alumbrado exterior público existentes en el entorno.
- h) Ningún elemento integrante de la instalación de alumbrado exterior público quedará incluido en cualquier tipo de estructura o cerramiento de una terraza aunque éste sea desmontable.

Los aparatos instalados serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar con un sistema de protección contra contactos directos e indirectos, y, además, con un sistema de encendido y apagado, para cumplir con el horario que se determine por el Ayuntamiento de Logroño.

De forma excepcional, en aquellas terrazas que no pueda realizarse acometida eléctrica, podrá admitirse la alimentación a través de baterías debiendo cumplir los puntos anteriores y las siguientes condiciones:

- a) Se utilizarán únicamente para iluminación.
- b) La tensión máxima de funcionamiento será de 24 V. en corriente continua.
- c) Se situarán en una de las esquinas del cerramiento, junto al lado más largo, de forma que no puedan ser manipuladas por los usuarios.



- d) Deberán ser fácilmente desplazables. Únicamente se instalarán en la vía pública durante el periodo nocturno autorizado para el funcionamiento de la terraza.

Artículo 10. - Instalación de aparatos

1. Queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar, máquinas expendedoras de tabaco u otros productos en el exterior de los establecimientos hosteleros regulados en la presente Ordenanza.
2. Queda absolutamente prohibida la colocación en las terrazas de altavoces o cualquier otro aparato difusor de sonido, incluso cuando estuviera autorizado en el interior del establecimiento del cual depende, estando permitida la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.
3. En ningún caso se instalarán en el suelo moquetas, alfombras, hierba artificial ni ningún otro elemento entre el pavimento de la calle y el mobiliario de la terraza.
4. Se permitirá la instalación de calefactores, ventiladores y nebulizadores.

Estos aparatos no necesitarán para su funcionamiento de ningún tipo de instalación auxiliar o conducción, salvo lo dispuesto en el artículo 9. Las características de los mismos deberán cumplir la legislación vigente que le sea de aplicación.

La distancia entre los calefactores y los elementos vegetales será como mínimo de 1,40 metros. Se insta a los titulares de los establecimientos a la instalación de calefactores sin emisiones de CO₂. En el caso de calefactores de gas el número máximo permitido será de 1 por cada 10 metros cuadrados de ocupación o fracción.

Artículo 11.- Instalación de elementos auxiliares

Se permite la instalación de los elementos auxiliares que a continuación se indican. Únicamente podrá instalarse este tipo de elementos cuando esté colocada la terraza, es decir, con las mesas y sillas en disposición de ser usadas por los clientes. Todos los componentes, sin excepción, de los elementos auxiliares, se situarán dentro del espacio autorizado y sin realizar anclajes al pavimento.

Podrá denegarse la instalación de elementos auxiliares cuando resulten inadecuados o discordantes con su entorno, dificulten la correcta lectura del paisaje urbano, supongan algún



perjuicio para la seguridad viaria como la disminución de la visibilidad, distracción para quienes conducen, deslumbramiento, etc., dificulten sensiblemente el tránsito de peatones u otra circunstancia a valorar por los servicios técnicos municipales.

Tales elementos son:

1. **Sombrillas**, con arreglo a las siguientes normas

- a) El número máximo de sombrillas que puede instalarse será de 1 por cada 4 metros cuadrados de ocupación o fracción.
- b) Las sombrillas deberán ser fácilmente manipulables, plegables y desmontables.
- c) El vuelo de las sombrillas no podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de las mismas, una vez desplegadas.

2. **Mamparas, setos u otro tipo de planta sobre jardinera**, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza y ornato público por el titular de la autorización. Las plantas sobre jardinera preferentemente serán naturales, de modo que puedan contribuir a aumentar el espacio verde de la ciudad y no superarán en ningún caso la altura de 1,00 metro. En cuanto a las mamparas, su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos la parte por encima del metro de material transparente.
- b) Podrán instalarse en el sentido transversal a la circulación peatonal, sin rebasar la anchura autorizada para la instalación, o en el sentido longitudinal, en tramos de 2 metros como máximo, y debiendo dejar un espacio abierto de al menos 1,80 metros.
- c) Tratándose de mamparas longitudinales, sólo se permitirá su instalación en una sola de las caras del perímetro de la superficie ocupada por la terraza.
- d) En ningún caso se permitirá su instalación en las esquinas de las intersecciones en las que, en el sentido de la marcha de los vehículos, exista un paso de peatones después de la terraza. Tampoco podrán situarse en los 5 metros previos a la aproximación de cualquier paso de peatones en el sentido de la marcha de los vehículos.



En las zonas ordenadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local o en zonas en las que se estime conveniente por sus características, atendiendo a razones de mejor identificación o en orden a minimizar las molestias que pudieran causarse a personas con discapacidad visual, el Ayuntamiento podrá exigir a cada establecimiento la delimitación de su terraza mediante elementos de cierre en el lateral como, mamparas, cartel indicativo o similar.

3. **Mobiliario de apoyo al servicio**, de altura máxima de 1,00 metros. Servirá para disponer de vajilla, servilleteros, ceniceros y otros elementos de menaje. En ningún caso se utilizarán para disponer, almacenar o enfriar bebidas.
4. **Pizarras** o elementos similares que contengan únicamente anuncios relacionados con el establecimiento.

Artículo 12.- Características del mobiliario

La instalación de terrazas se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos ya implantados o que pudieran establecerse en el futuro mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

1. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible. A tal efecto, dispondrán de gomas, sistemas antivibración o elementos similares en los pies de apoyo y el traslado se realizará sin arrastre sobre el pavimento.
2. El tamaño del mobiliario a instalar será acorde al espacio autorizado y conforme a la terminología establecida en el Anexo 0 de la presente Ordenanza.
3. El conjunto de la instalación deberá mantener una apariencia de neutralidad sin entrar en conflicto con el entorno en el que se asienta. Los diferentes elementos armonizarán entre sí en cromatismo, material y diseño. En general, cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color neutro, igual para cada tipo de elemento, quedando prohibidos los colores vivos. Podrán permitirse otras soluciones, previa presentación de propuesta en la que se definan todos los elementos integrantes de la instalación y tras la



emisión de informe técnico favorable al respecto.

4. La posible publicidad del mobiliario será discreta, solamente podrá grafarse el nombre y logotipo del establecimiento o de la empresa suministradora del mobiliario con un tamaño máximo de 200 cm², pudiendo aparecer varias veces en un mismo elemento y sin que ocupe más de un tercio de la superficie de dichos elementos. Únicamente podrá localizarse en el tablero de las mesas, en el respaldo de las sillas, en las faldas de sombrillas y únicamente el nombre del establecimiento en la zona opaca de las mamparas.

En los Espacios ordenados, la Junta de Gobierno Local podrá establecer otro tipo de limitaciones en relación con la publicidad a las definidas con carácter general.

De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en elementos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Por último, de forma motivada, la Junta de Gobierno Local podrá determinar terrazas o zonas en las no será posible colocar publicidad en el mobiliario que conforma la instalación o en alguno de sus elementos.

Artículo 13.- Limpieza y retirada de la terraza.

1. El mobiliario que forma parte de la terraza podrá instalarse en la vía pública, dentro de la zona autorizada, en el horario establecido para funcionamiento de la actividad de terraza definido en la autorización administrativa. La instalación del mobiliario implica que éste debe estar íntegramente colocado para su utilización, no pudiendo encontrarse todo o parte de él apilado durante dicho horario.
2. El titular de la autorización deberá realizar todas las tareas de limpieza necesarias al término de la jornada de actividad de la terraza (tanto fuera como dentro de la zona autorizada), cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación. A este efecto deberán disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos que puedan ensuciar la vía pública.

No se permite la utilización de sistemas o herramientas para la limpieza de la vía pública generadoras de sonido por encima de los índices de ruido permitidos por la Ordenanza de



Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de la ciudad de Logroño.

3. Deberá prestarse especial cuidado durante las tareas de montaje y retirada del mobiliario de la terraza, no permitiéndose el arrastre del mismo y minimizando el ruido que pudiera producirse.
4. Al término de la jornada, deberá estar retirado de la vía pública todo el mobiliario que forma parte de la terraza, salvo que se disponga de autorización para apilado en cuyo caso deberá ajustarse a las siguientes instrucciones:
 - El apilado del mobiliario podrá realizarse al término de la jornada durante todo el año si dispone de la autorización pertinente. En cualquier caso no se ocupará más de un 15% de la superficie autorizada para ocupar con terraza.
 - Únicamente podrá apilarse en la vía pública los siguientes elementos: mesas, sillas, pies de sombrilla y mamparas.
 - En ningún caso podrá apilarse en la vía pública el resto de elementos que formen parte de la terraza.
 - Si no dispone de autorización para apilado, podrá mantenerse el mobiliario recogido en la vía pública desde la finalización del horario de funcionamiento de la actividad de terraza hasta que cierre el establecimiento, momento en el que deberá estar ya retirado.
 - Los toldos autorizados deberán permanecer recogidos una vez finalizado el horario autorizado.
5. El apilado, en los supuestos permitidos en los apartados anteriores, se realizará dentro del espacio autorizado para la instalación de la terraza, en la alineación del mobiliario urbano existente, siempre que no constituyan un obstáculo para el tránsito peatonal, salvo indicación expresa en la autorización que se conceda. En ningún caso se atarán al arbolado, farolas o cualquier otro elemento de mobiliario urbano.
6. En las terrazas con cerramiento lateral a tres caras, el mobiliario podrá permanecer apilado en el interior del mismo, una vez finalizado el horario establecido para el funcionamiento de la terraza hasta las 9 de la mañana del día siguiente, durante todo el año.



7. En el caso de zonas peatonales, se permite el apilado del mobiliario durante el horario habilitado para operaciones de carga y descarga, siempre que no se ocupen los espacios reservados para estas operaciones y se cumplan los condicionantes generales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.
8. El apilado autorizado podrá permanecer en la vía pública con el establecimiento cerrado máximo una jornada a la semana y coincidiendo con día de descanso del establecimiento. En periodos vacacionales o los días que excedan del permitido, en el caso de establecimientos que habitualmente permanecen cerrados varios días a la semana, todo el mobiliario que forma parte de la terraza deberá ser retirado de la vía pública.
9. De forma puntual, en casos debidamente justificados por causas de fuerza mayor como puede ser inclemencias meteorológicas sobrevenidas podrá permanecer todo o parte del mobiliario de la terraza apilado en la vía pública.

CAPÍTULO II

Instalaciones especiales en el Centro Histórico, en aceras sin anchura suficiente y en locales con superficie inferior a 20 m²

Artículo 14.- Limitaciones de emplazamiento y características de las instalaciones en el Centro Histórico.

1. En la zona definida como Centro Histórico por las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal no se autorizará la instalación de terrazas, a excepción de las calles y plazas señaladas en el Anexo 4 de esta ordenanza.
2. La instalación de barricas o mesas altas en el Centro Histórico estará sujeta a autorización, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la presente ordenanza. En estos casos, el plano a adjuntar a la solicitud podrá presentarse únicamente en soporte papel.
3. Sólo podrá colocarse este tipo de mobiliario en calles con plataforma única, es decir, que no tengan aceras para el tránsito peatonal a distinto nivel que la calzada de circulación de vehículos.
4. Este tipo de mobiliario deberá situarse junto a la fachada del establecimiento, sin rebasar



la porción del inmueble ocupada por el mismo, deberá distar un mínimo de 0,50 metros del acceso a portales u otros establecimientos, dejando en todo caso un espacio libre de todo obstáculo en la calle de, al menos, 3 metros de anchura, y que garantice el tráfico de vehículos autorizados y de emergencias así como el tránsito de peatones. En calles en las que la circulación de vehículos esté prohibida, esta distancia podrá ser de 2 metros.

5. No podrá ocuparse la misma calle simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza y barricas o mesas altas.
6. Las barricas podrán contener publicidad, que en todo caso estará relacionada con la "Denominación de Origen Calificada Rioja", salvo previsión legal al respecto.
7. A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, se estará a lo previsto en las Ordenanzas Fiscales en vigor en el momento de la comisión del hecho imponible.

Artículo 15.- Instalación de dos mesas altas en acera sin anchura suficiente para terraza y en locales con superficie inferior a 20 m².

Fuera del Centro Histórico, en calles cuya acera, o zona de tránsito exclusivo peatonal, no tenga la anchura suficiente para la instalación de terraza, podrá autorizarse mediante la correspondiente autorización, la instalación de un máximo de dos mesas altas por establecimiento, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Deberá quedar libre de todo obstáculo la zona de tránsito peatonal accesible, delimitada por la fachada y los alcorques de árboles o bancos.
- b) Únicamente podrá instalarse este tipo de mobiliario en aceras que dispongan de alcorques o mobiliario urbano (bancos). Las mesas altas se ubicarán en la alineación de dichos alcorques o mobiliario, sin superar en ningún caso su anchura, en el frente de fachada del establecimiento hostelero. Si junto al bordillo existe calzada de circulación de vehículos o aparcamiento señalizado, las mesas deberán separarse de éste un mínimo de 50 centímetros.
- c) En ningún caso se permite la colocación de sombrillas. Estará permitida la colocación de 2



taburetes por mesa, en sentido paralelo a la fachada.

- d) Las mesas podrán contener publicidad en las condiciones señaladas en el artículo 12.4.
- e) A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, se estará a lo que determinen las Ordenanzas Fiscales en vigor en el momento de la comisión del hecho imponible.
- f) Dado que este tipo de instalaciones se configuran como alternativa a la terraza convencional en aquellos lugares en los que no es posible la instalación de ésta, no podrá autorizarse su instalación conjuntamente con la de terraza, aunque se trate de calles distintas.
- g) No podrán autorizarse este tipo de instalaciones junto a plazas de aparcamiento reservadas para discapacitados y otras en las que dificultara su utilización.

Igualmente, fuera del Centro Histórico, en el caso de que la superficie del local sea inferior a la 20 m², si las características de la acera lo permiten, únicamente se podrán autorizar dos mesas altas por establecimiento y cumpliendo los mismos requisitos establecidos para aceras sin anchura suficiente para terrazas.

Artículo 16.- Temporada, horario, limpieza y retirada de la instalación

En cuanto al horario autorizado para la instalación de barricas o mesas altas, se estará a lo dispuesto en el artículo 26. Este tipo de mobiliario deberá retirarse diariamente de la vía pública al término de la jornada y realizar todas las tareas de limpieza necesarias, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza en lo que le sea de aplicación.

CAPÍTULO III

Instalación de estructuras

En cuanto a la instalación de estructuras, en lo no regulado por este capítulo, se estará a lo dispuesto en el resto de esta ordenanza en lo que le sea de aplicación.



Artículo 17.- Tipos de estructuras

Se diferencian dos tipos de estructuras:

1. Los cerramientos a tres caras y a dos caras contiguas. Necesariamente el más largo deberá ser fijo, mientras que el resto de los lados podrán ser abatibles. Esta configuración deberá ser detallada en todo caso en el proyecto de la instalación.
2. Los toldos.

Artículo 18.- Condiciones generales

1. Las estructuras deberán anclarse al pavimento de forma que se garantice su estabilidad, permitiendo su desmontaje de forma sencilla. El sistema de anclaje deberá ser compatible con los criterios municipales en cuanto a la instalación de mobiliario urbano y ordenación de espacios públicos. Las zapatas de los anclajes invadirán el menor espacio posible y los elementos de anclaje (zapatas, chapas u otros) no sobresaldrán de la superficie ocupada por la estructura a instalar más de 15 cm, ni sobresaldrán más de 3 cm de la rasante del terreno.

En casos excepcionales, en los que técnicamente no sea conveniente la realización de anclajes en el pavimento, impidiendo la instalación de la estructura, podrán admitirse otras soluciones para la sujeción de la misma, que en cualquier caso se situarán dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza y no supondrán mayor afección a terceros.

2. Los toldos deberán ser extensibles de brazo articulado. No obstante, podrá admitirse otro tipo de toldo, siempre y cuando pueda recogerse en su totalidad.

La estructura fija del toldo deberá distar, como mínimo, la longitud prevista en el Plan de Gestión del Arbolado y Zonas Verdes de Logroño del tronco de cualquier árbol y no afectará al ramaje de los mismos. El vuelo de la lona de los toldos no podrá situarse en la vertical del alcorque de cualquier árbol, ni afectar a su ramaje, ni podrá exceder de la superficie autorizada para terraza, ni entorpecer el tránsito peatonal. Se colocarán de forma que quede una altura libre de 2,20 metros medidos desde la rasante de la acera hasta la parte más baja de los mismos una vez desplegados.



En el caso de toldos que se instalen como cubrición de cerramientos, se admitirá una altura menor en las caras donde exista paramento vertical, debiéndose emplear en estos casos material transparente.

En el perímetro de los toldos podrán disponerse, en los lados transversales y/o longitudinales, mamparas u otros elementos desmontables, que se someterán en todo caso a lo dispuesto en el artículo 11.2.

En los toldos a un agua se permitirá cubrir, únicamente en la parte trasera, el espacio entre el toldo y la mampara o elemento desmontable con un cerramiento que cuelgue del toldo, de material transparente.

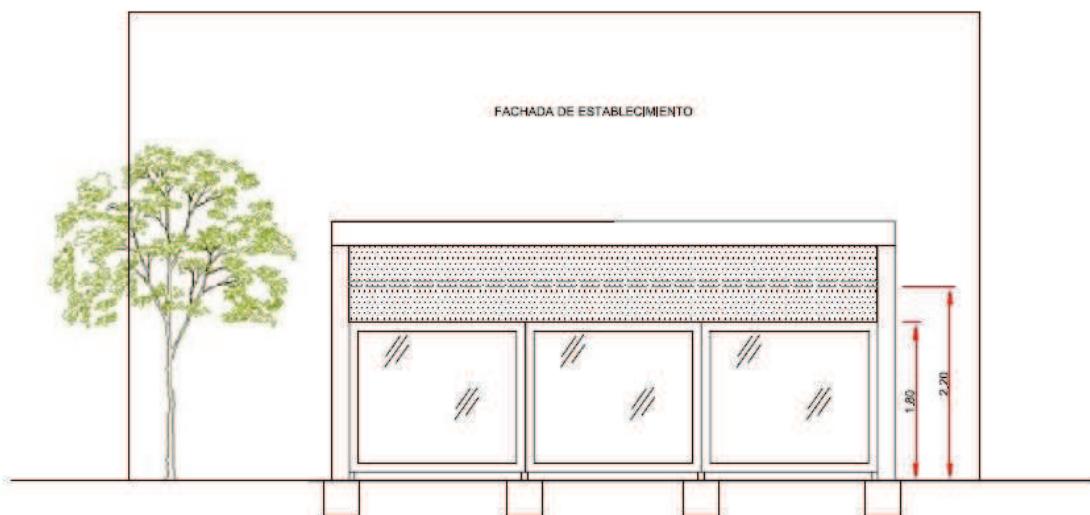
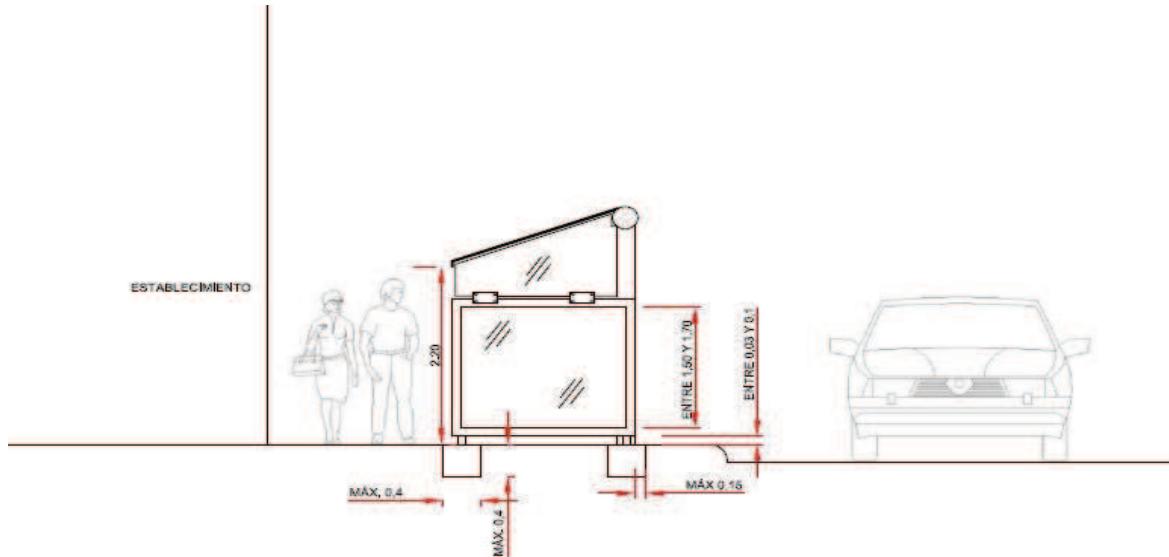
Los toldos serán de forma y color homogéneos. Su posible publicidad será discreta y solamente podrá aparecer en las faldas de los mismos. En cualquier caso no podrá ocupar una superficie superior a 200 cm², pudiendo aparecer varias veces sin que se ocupe más de un tercio de la superficie de la totalidad de las faldas. Únicamente podrá aparecer el nombre del establecimiento o de la empresa suministradora del mobiliario. En zonas en las que así se determine razonadamente por este Ayuntamiento, se permitirá únicamente la colocación del nombre del establecimiento y su logotipo únicamente sobre las faldas de los toldos, teniendo en cuenta en todo caso la regulación legal al respecto de la publicidad de bebidas alcohólicas u otras.

De forma excepcional, podrá permitirse la publicidad institucional o conmemorativa en toldos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

3. El cerramiento estará formado por cristal de seguridad o metacrilato y perfiles de acero o aluminio, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Los perfiles conformarán la estructura que deberá ir anclada al pavimento. Se dispondrá como máximo de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro metros de desarrollo longitudinal del cerramiento. Cada módulo de cerramiento lateral transversal a la acera tendrá una anchura mínima de 1,50 metros, incluidos los perfiles.
 - b) El cristal de seguridad o metacrilato se colocará entre dos perfiles. Deberá quedar una altura libre de entre 3 y 10 cm. entre este elemento y la rasante de la acera. El cristal o metacrilato tendrá una altura de entre 1,50 y 1,70 metros, siendo transparente.
 - c) Podrá cerrarse el hueco entre el cerramiento y el toldo en los lados perpendiculares al eje del toldo con paramentos transparentes que estén sujetos a la estructura fija.



Deberán ser abatibles y fácilmente desmontables así como estéticamente integrados con el resto de la instalación. Deberán formar parte del proyecto de ejecución realizándose los cálculos necesarios en todas las condiciones (instalados, quitados, abatidos).



4. El color de los elementos que componen el cerramiento estable será acorde con lo dispuesto en esta ordenanza así como con el entorno en el que pretenda ubicarse. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento. En el caso de que no se coloque dicho nombre, se señalizará la superficie vidriada con 2 bandas horizontales que cumplirán el artículo 41 de la Orden TMA/851/2021 o la norma que la sustituya.
5. La concesión de autorización para la instalación de una estructura, requiere informe



vinculante del Servicio de Extinción de Incendios y de la/s unidad/es competente/s en materia ambiental. En el caso de que se pretenda instalar la estructura en zonas incluidas en el entorno de Monumentos declarados como tales por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá recabarse el informe favorable emitido por el Consejo Superior de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

6. Los cerramientos estables podrán cubrirse mediante toldo, cuyas características se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
7. El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.
8. En caso de extinción de la autorización, deberá retirarse la estructura instalada, eliminando los anclajes y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación.
9. La retirada de la estructura como consecuencia de la revocación de la autorización, modificación de las condiciones de la misma o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 19.- Limitaciones de emplazamiento

Ha de entenderse que todas estas prescripciones son concurrentes.

1. GENERALES:

- a) Las estructuras no podrán colocarse en aceras o zonas de tránsito peatonal de anchura inferior a 5 metros.



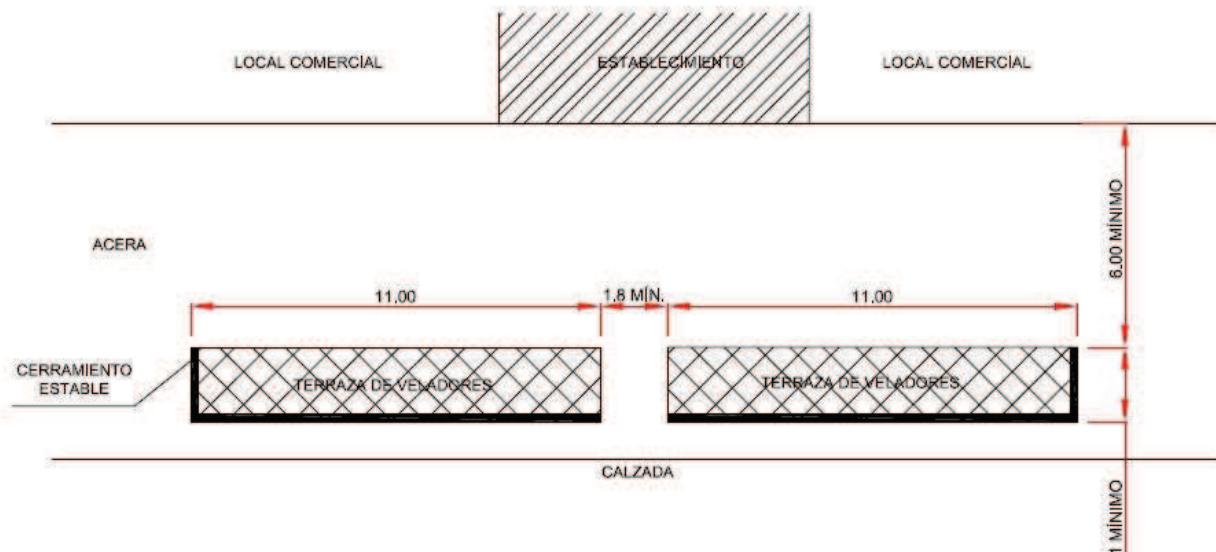
- b) No podrán autorizarse en zonas de dominio privado de uso público en superficie ni en lugares donde se afecte a los servicios públicos existentes.
- c) Los elementos que forman la estructura salvo lo indicado en el apartado 1 del artículo 18 para las zapatas y elementos de anclaje, deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza.
- d) La estructura de los toldos deberá situarse lo más próxima posible al bordillo de la acera o alineación del arbolado o mobiliario urbano, y paralelamente a dichos elementos; en todo caso, deberá situarse al menos a 3,50 metros de las fachadas de los edificios.
- e) En los espacios donde se instalen cerramientos estables deberá quedar un espacio libre de todo obstáculo entre los mismos y la fachada de los edificios o los soportales de al menos 2 metros.
- f) Cada 11 metros de desarrollo longitudinal de la estructura deberá dejarse un paso libre transversal de al menos 1,80 metros, salvo en casos en que las características del espacio a ocupar aconsejen otra distribución.
- g) El Ayuntamiento determinará la mejor ubicación para la instalación de la estructura de forma que se garanticen los tránsitos peatonales, seguridad vial, seguridad de edificios o locales próximos, impacto visual o cualquier otra circunstancia a tener en cuenta.
- h) Las estructuras fijas que sobrepasen la prolongación de los límites de la fachada del local deberán situarse a un mínimo de 6,00 metros de distancia de la fachada de los edificios más próximos.

2. ESPECÍFICAS

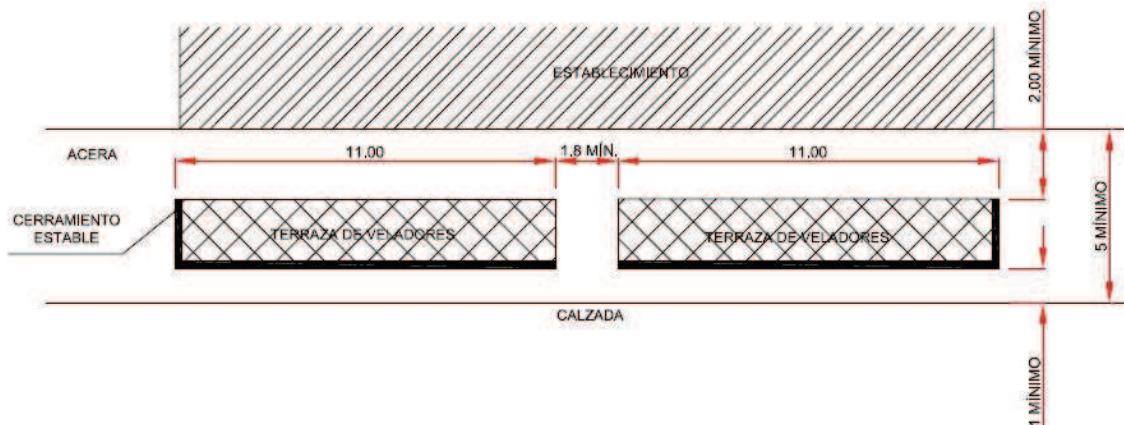
- a) Ocupación en aceras:



EJEMPLO TIPO DE TERRAZA CON ESTRUCTURA FIJA EN ACERA
CONVENCIONAL PARTE TERRAZA FRENTE A FACHADA



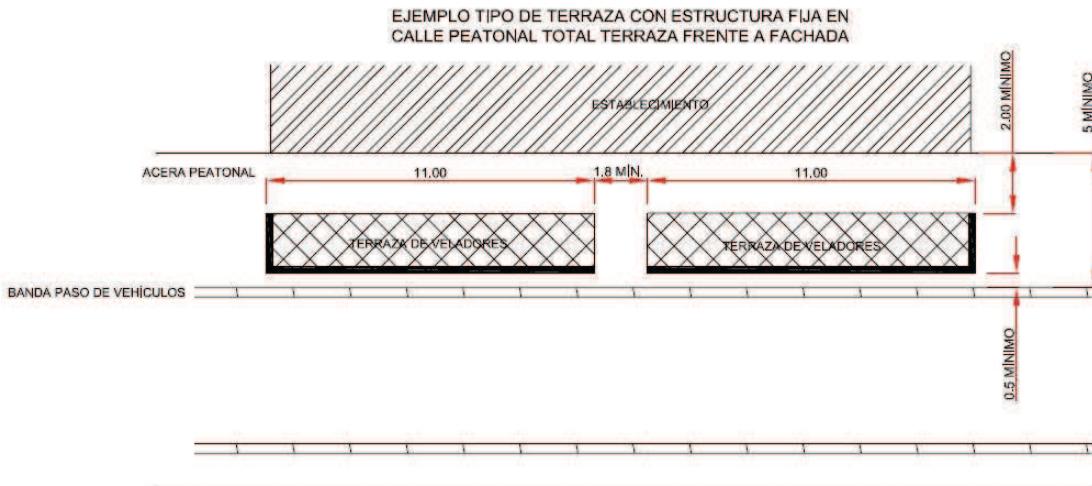
EJEMPLO TIPO DE TERRAZA CON ESTRUCTURA FIJA EN
ACERA CONVENCIONAL TOTAL TERRAZA FRENTE A FACHADA



Deberá quedar una distancia mínima entre la estructura fija y el bordillo de la acera de 1 metro, salvo cuando se instale junto a un jardín o parterre, en cuyo caso esta distancia podrá reducirse a 50 cm.

En caso de emplazarse el cerramiento en la intersección de dos calles, deberá quedar una distancia mínima de 5 metros entre la esquina de ambas calles y la estructura.

b) Ocupación en zonas peatonales o en calles de prioridad peatonal:



En este caso, las estructuras únicamente podrán ubicarse dentro de los límites de la fachada del local.

Deberá quedar una distancia mínima entre la estructura instalada y el carril de circulación de vehículos de al menos 50 cm, no pudiendo ocuparse las zonas destinadas a carga y descarga.

c) Ocupación en plazas y parques públicos:

Se estudiará cada caso concreto teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18 y 19.1 de la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Documentación a aportar

La solicitud de autorización para la ocupación del dominio público con instalación de estructuras deberá ir acompañada de la documentación señalada en el artículo 27.



CAPÍTULO IV

Régimen jurídico de las autorizaciones

SECCIÓN PRIMERA. AUTORIZACIONES

Artículo 21.- Normas generales

1. La instalación de terrazas está sujeta a la previa obtención de la correspondiente autorización en los términos establecidos en esta Ordenanza.
2. La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión.
3. Las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza tienen carácter de mera tolerancia y vigencia temporal.
4. Las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, realizándose el ejercicio de la actividad autorizada a riesgo y ventura del titular de la autorización de terraza.

Artículo 22.- Derechos

1. Pueden solicitar autorización para la instalación de terraza, el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad.
2. El titular de la autorización tendrá derecho a ejercer la actividad en los términos de la respectiva autorización, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
3. La autorización para la instalación de terraza, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el interior del establecimiento hostelero del cual depende.



4. En cualquier momento los titulares de las autorizaciones podrán renunciar a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.

Artículo 23.- Obligaciones

Los requisitos previstos para la concesión de las autorizaciones de dominio pública derivadas de las instalaciones de terrazas serán exigibles durante todo el plazo de vigencia de la autorización.

1. El titular de la autorización debe disponer de licencia de actividad o título habilitante del desarrollo de la actividad en el establecimiento principal.
2. El titular de la autorización ha de disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que ha de extender su cobertura a los riesgos que puedan derivarse de la instalación y funcionamiento de la terraza.
3. El plano de la terraza expedido y sellado por el Ayuntamiento, deberá figurar en lugar visible desde el exterior del establecimiento y en el que constará entre otros, el nombre del titular de la autorización de terraza, número de expediente, superficie en metros cuadrados de la ocupación autorizada, elementos de terraza autorizados, horario de funcionamiento de la terraza y aforo, y, en su caso, superficie y ubicación en metros cuadrados del apilado.
4. El titular de la autorización deberá de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con Hacienda, con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento de Logroño.
5. Si fuera necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización que se otorgue al titular comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública.
6. Los titulares de la autorización deberán permitir en cualquier momento, las reparaciones de bocas de riego, tapas y registro de otras instalaciones o servicios que se encuentren en la superficie de ocupación de la terraza, incluyendo las obras de pavimentación que se realicen, sin que se genere derecho a indemnización.



7. En el caso de que el espacio concedido en la autorización se vea afectado por otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios o en el dominio público, o en general a razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública que se consideren de interés preferente y estén en todo caso debidamente autorizados mediante licencia urbanística, autorización o título habilitante, el titular de la autorización de terraza deberá retirar su instalación sin derecho a indemnización alguna.
8. El titular de la autorización deberá comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio o alteración en las condiciones establecidas en la autorización de la terraza.
9. La autorización para instalar terraza no podrá ser objeto de cualquier forma de arrendamiento, compensación indemnizatoria o de cesión a terceros.

Artículo 24.- Cambio de titularidad de la autorización.

1. El cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia del cambio de titularidad de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, que deberá comunicarlo al Ayuntamiento. El artículo 1 de la presente Ordenanza establece la vinculación obligatoria de la autorización de ocupación de dominio público para la instalación de terraza a la existencia de un establecimiento hostelero al que la terraza preste servicio. En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad de hostelería, el nuevo titular de la licencia urbanística se subrogará de forma automática en la titularidad de la autorización de terraza, en los mismos términos que el anterior titular, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.
2. Si este nuevo titular no está interesado en la subrogación, podrá solicitar la baja en el aprovechamiento. La falta de comunicación de la renuncia determinará que el nuevo titular quede subrogado en todas las obligaciones que se deriven de la autorización concedida.

Artículo 25.- Período de funcionamiento

Las autorizaciones de terrazas en atención al período autorizado de funcionamiento serán anuales.



Artículo 26.- Horarios

1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas, estando el establecimiento abierto, se sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) Los, viernes, sábados, vísperas de festivo, entre las 9:00 horas de la mañana y las 01:30 horas.
 - b) De domingo a jueves entre las 9:00 horas de la mañana y las 24:00 horas.
2. En el período de las Fiestas de San Bernabé y San Mateo podrán establecerse horarios especiales mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.
3. Todo ello lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse por la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.
4. El horario de funcionamiento de la terraza, en ningún caso, puede ser superior al autorizado para el establecimiento principal.
5. El montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de la hora establecida.
6. Las labores de recogida de mobiliario y el resto de elementos de la terraza comenzarán con antelación suficiente a la finalización del horario máximo permitido de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario
7. En el caso de calles peatonales, las terrazas se instalarán media hora después de que finalice el horario de carga y descarga. Se permite el apilado del mobiliario durante el tramo del horario de carga y descarga, atendiendo a lo señalado en el artículo 13, siempre que no se ocupen los espacios reservados a carga y descarga y de que quede el resto del espacio disponible para dichas operaciones.

En casos excepcionales de zonas a las que no pueda accederse con vehículos, las terrazas podrían instalarse dentro del horario indicado en el apartado 1 de este artículo, previa solicitud del interesado y autorización expresa.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO

Artículo 27.- Solicitud y documentación



El procedimiento se iniciará por el interesado, es decir el titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal, mediante la presentación de la solicitud de autorización de terraza, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios para solicitar la terraza, junto con la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia del seguro de responsabilidad civil e incendios de la terraza y del establecimiento en vigor, así como copia del recibo del pago de la póliza. En este caso, podrá sustituirse por un certificado de la empresa aseguradora que así lo acredite.
2. Declaración responsable del titular de la actividad de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. y en el pago de la tarifa, o en caso de estar exento, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
3. Declaración responsable de hallarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con Hacienda, con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento de Logroño.
4. Solicitud, en su caso, de apilado en el exterior del establecimiento los elementos de mobiliario, justificación y en qué condiciones se realizará.
5. Fotografía actualizada de la fachada del establecimiento que recoja la zona donde se pretende instalar la terraza y en su caso fotografía de la zona previstas para el apilado de los elementos de mobiliario.
6. Referencia catastral del local de hostelería al que la terraza presta servicio.
7. Declaración responsable del horario de la actividad autorizado.
8. Plano a escala y acotado de la terraza que se pretende instalar, teniendo en cuenta los condicionantes señalados en la presente Ordenanza, dependiendo del tipo de ocupación, con indicación de los elementos de mobiliario urbano y servicios existentes, así como sus dimensiones. Este plano deberá presentarse, según el caso, en papel y formato pdf y AutoCAD o compatible; este último no será necesario en el caso de modificaciones en la misma zona de ocupación. El plano en papel se presentará en tamaño DIN A-4 o DIN A-3 a escala 1/300, 1/200 o 1/100. Deberá reflejarse sobre el plano el perímetro acotado de la terraza que pretende instalarse, diferenciando claramente la superficie situada bajo soportal o la cubierta por toldo, en su caso; a este efecto, la superficie ocupada por cada



conjunto de mesas estará delimitada por un polígono de 4 a 6 lados, según las características geométricas de la ocupación, admitiéndose como lados de dicho polígono arcos de circunferencia; dicho polígono abarcará todo el espacio ocupado por la terraza; de la superficie resultante se descontará el espacio ocupado por alcorques.

9. Planos del establecimiento en los que se indique la situación del mismo dentro del edificio que lo contiene, las características geométricas de la vía pública colindante y distribución del establecimiento y superficie del mismo aportando, según el caso, ficha catastral (no computando sótanos ni semisótanos) o superficie construida total expuesta en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de actividad, (no computando sótanos, ni semisótanos, ni entrepisos).
10. En su caso, plano a escala y acotado sobre el que se refleje la ubicación del mobiliario apilado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.
11. En caso de terrazas que vayan a instalarse en terrenos privados de uso público, deberá aportarse autorización de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio y cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.
12. En el caso de instalación de estructuras (cerramientos y toldos), memoria valorada firmada por técnico competente en la que se incluya:
 - a) Descripción de la estructura a instalar, indicando dimensiones, materiales, tipo de anclajes, características estéticas, etc.
 - b) Plano en planta, alzado y secciones en los que se reflejen las redes de servicios públicos existentes en la zona.
 - c) Cálculo de las cargas a considerar de acuerdo a la normativa vigente (peso propio, sobrecarga de uso, acción del viento, etc.) teniendo en cuenta que la instalación deberá soportar vientos de hasta 120 Km/h, lo que deberá acreditarse expresamente. Deberá tenerse en cuenta la sección del paquete de firmes y pavimento existentes en la zona a la hora de plantear el tipo de anclaje necesario para soportar la estructura de acuerdo a los cálculos de las cargas a considerar.
 - d) Presupuesto de la instalación.
 - e) Una vez concedida la autorización e instalada la estructura, deberá aportar certificado



del montaje firmado por técnico competente.

- f) Con carácter previo a la autorización de estas estructuras, deberá depositarse una fianza que garantice la correcta reposición del dominio público afectado en caso de retirada de las mismas. La cantidad a depositar será proporcional al número de anclajes a realizar, y no se procederá a su devolución hasta la retirada de la estructura.
13. En el caso de que se pretenda realizar instalación eléctrica, memoria y esquema de dicha instalación en los que se reflejen tanto los puntos de luz como el cableado, enchufes u otros elementos instalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias, prestando especial atención a los elementos de alumbrado público que pudieran existir en las proximidades de la zona (Artículo 9 de la ITC-BT-09). En el caso de que realice mediante conducción subterránea, deberá aportarse, además, plano en planta y secciones de la instalación en los que se reflejen las redes de servicios públicos existentes en la zona.

Artículo 28.- Tramitación de la autorización

El procedimiento para otorgar las autorizaciones de instalación de terraza se ha de ajustar a los siguientes trámites:

- a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 27.
- b) Los servicios municipales disponen de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerir al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o陪伴e la documentación preceptiva con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.
- c) Una vez completada la documentación, se emiten los informes técnicos preceptivos que propondrán el otorgamiento o la denegación de la autorización.
- d) La resolución del órgano competente ha de producirse en un plazo no superior a tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento y



hasta la fecha de notificación de la resolución expresa. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Artículo 29.- Resolución

1. El otorgamiento de las autorizaciones es competencia de la Junta de Gobierno Local, que podrá delegar en la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño, pudiendo delegarla conforme a la legislación vigente.
2. El procedimiento para la resolución de cada expediente tendrá un plazo máximo de tres meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se inicie el procedimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución expresa, transcurrido el cual la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.
3. Una vez obtenida la autorización, el titular de la misma deberá señalizar los vértices de la superficie autorizada conforme al acuerdo vigente de la Junta de Gobierno Local. Asimismo, el titular estará obligado a mantener estas señales así como a su retirada una vez extinguida la autorización.
4. Los vértices de la superficie a ocupar se señalizarán pintando sobre el pavimento los ángulos de dicha superficie con una línea de color amarillo (de coordenadas cromáticas dentro del polígono definido en la norma UNE 135200-2) de 10 cm. de longitud y 3 cm. de anchura. Para ello se utilizará pintura acrílica de señalización o spray de señalización de marcas viales.

El plano de la terraza autorizada deberá estar colocado en un lugar visible desde el exterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza.

5. Una vez obtenida la autorización, el titular podrá solicitar ampliar su aprovechamiento mediante la instalación, en el espacio autorizado, de otros elementos auxiliares, como sombrillas, calefactores, ventiladores, nebulizadores, mamparas, etc., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11. Asimismo, podrá solicitar autorización para el apilado del mobiliario, con arreglo a lo establecido en el artículo 13.



Para ello, podrá formular la solicitud de acuerdo al procedimiento de Actuaciones Comunicadas, acompañado de la documentación exigida para cada instalación. La presentación de esta solicitud y la comprobación de que la instalación solicitada reúne los requisitos exigidos, conllevará que la autorización para la instalación de los elementos solicitados se entienda otorgada.

En el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, se seguirá la tramitación prevista en el artículo 28.

6. La autorización de la instalación de barricas o mesas altas, para los establecimientos de hostelería incluidos en el Centro Histórico, y la solicitud de baja en el aprovechamiento de todo tipo de autorización, deberá tramitarse mediante el procedimiento de Actuaciones Comunicadas.

Artículo 30.- Contenido de la Autorización

1. Las autorizaciones de terrazas que se concedan deben tener, en todo caso, el siguiente contenido:
 - a) Identificación del titular y de la ubicación del establecimiento principal. Referencia catastral del local.
 - b) Situación y superficie en metros cuadrados de la instalación.
 - c) Horario de la terraza, según declaración responsable presentada por el solicitante sobre el horario de la actividad.
 - d) Mobiliario autorizado y, en su caso los elementos que la delimitan o acondicionan, señalándose el número concreto de cada uno de ellos.
 - e) Situación y superficie en metros cuadrados autorizada para el apilado de mobiliario de la terraza.
 - f) Otros condicionantes o limitaciones de la terraza.
2. Las autorizaciones incorporarán como documentación adjunta los planos previstos en el artículo 27, una vez validados por los servicios técnicos municipales.



Artículo 31.- Vigencia de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán por año natural y se entenderán tácitamente prorrogadas en los mismos términos en años sucesivos si ninguna de las partes, Ayuntamiento o titular de la autorización de terraza de establecimiento hostelero, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de marzo, su voluntad contraria a la prórroga.
2. En el caso de voluntad contraria a la prórroga por parte del Ayuntamiento, ésta deberá estar motivada por alguno de los supuestos previstos en el artículo 34 de la presente ordenanza.
3. La autorización se entenderá automáticamente revocada cuando el local al que presta servicio la terraza carezca de actividad por plazo superior a 6 meses. Se entiende por falta de actividad el plazo que transcurre entre el cese de la actividad y la solicitud de una nueva licencia de actividad.

La revocación de la autorización de terraza conlleva la obligación de la retirada de todo el mobiliario, elementos accesorios y estructuras fijas ligados a la misma, pudiendo actuar el Ayuntamiento por ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento de aquella.

4. Las modificaciones en las condiciones de las autorizaciones deberán solicitarse antes del 1 de marzo de cada año.

Artículo 32.- Pago de la Tasa

1. Para la efectividad de la autorización será necesario en todo caso, el pago de la correspondiente tasa cuyo importe será el que señale anualmente la Ordenanza Fiscal.
2. El Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con sujeción a la superficie y los elementos de la terraza, apilado de mobiliario y el resto de condiciones de la autorización concedida, incluyendo las bonificaciones o recargos que pudieran proceder, incluyendo entre ellas la posibilidad de bonificación de parte de la tasa por la recogida del mobiliario de la terraza en lugar distinto a la vía pública, en los términos que se definan en las Ordenanzas Fiscales.
3. Para el cobro y gestión de la tasa se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General



del año en curso de este Ayuntamiento y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público con terrazas y otros elementos complementarios.

4. Si por parte del titular de la autorización de terraza se comunica su baja en fecha 1 de marzo o posterior, ello derivará en el cobro íntegro de la tasa del año en curso.

Artículo 33.- Condiciones Medioambientales

1. La unidad competente en materia ambiental, y otras como la competente en extinción de incendios o emergencias, podrá ser consultada durante el procedimiento de autorización de aquellas terrazas en las que su instalación suponga una especial afección ambiental.
2. Cuando por parte de los vecinos próximos a un establecimiento que cuente con autorización para la instalación de terraza se presenten ante la Unidad de Calidad Ambiental quejas o reclamaciones por molestias debidas al ruido procedente de la terraza, que conlleven grave perturbación del descanso nocturno, y cuyas molestias sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras para garantizar el derecho de los vecinos al descanso, consistentes en la reducción en una hora del horario autorizado para la instalación de la terraza o cualquier otra que se estime técnicamente viable. A este efecto, se considerarán vecinos próximos los de las viviendas o locales situados en los edificios frente a los que se instale la terraza, cualquiera que sea la margen de la calle en la que se encuentren, así como los vecinos de los dos edificios colindantes a los anteriores.
3. En el caso de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produjera una nueva queja o reclamación debido al ruido, se reducirá en una hora más el horario autorizado para la instalación de la terraza, debiendo el titular retirar el mobiliario de la misma dos horas antes de lo establecido en el artículo 26.1.

En todo caso, el incumplimiento justificado de las condiciones medioambientales será causa de la no renovación de la autorización anual, o incluso de su revocación.

4. Si transcurrido un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, se produce una tercera queja por ruido, en este caso se procederá a la revocación de la autorización,



debiendo transcurrir, al menos, un año para que el titular del establecimiento pueda solicitar nuevamente el alta en el aprovechamiento.

5. En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectiva, no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la autorización podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 26.1

Artículo 34.- Extinción y renuncia de la autorización.

1. La autorización se extinguirá sin que genere derecho a indemnización, ni a devolución de la parte tasa proporcional al resto del año, en los supuestos previstos con carácter general en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas, y específicamente, mediante declaración del órgano que las otorgó, cuando concurran alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se acredite incumplimiento de las condiciones de la autorización o de algunos de los preceptos contenidos en esta ordenanza.
 - b) Igual facultad alcanzará en caso de que, del aprovechamiento autorizado, se deriven molestias graves para el tránsito peatonal.
 - c) Renuncia del titular de la misma o no renovación por el Ayuntamiento.
 - d) Declaración del ámbito en el que se ubica la terraza como tramo congestionado o protegido.
 - e) Por cualquiera de las causas y en los términos previstos en el artículo 33.
 - f) Revocación por el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, y con audiencia al interesado, por motivos de interés público, acreditado en el correspondiente expediente, y cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, o de implantación, supresión o modificación de servicios públicos.
 - g) Revocación por el Ayuntamiento por incumplimiento de las condiciones de la autorización y/o de las normas establecidas en esta Ordenanza y, en especial:



- En los casos de falta de pago de la correspondiente tasa.
 - Y en los casos de circunstancias sobrevenidas que, de haber existido, hubiesen motivado su denegación inicial.
2. En los supuestos anteriores, el titular de la autorización deberá retirar en el plazo de tres días hábiles, todos los elementos de la terraza, mobiliario y resto de instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio donde se ubicaba aquélla. Tratándose de instalación de estructuras (cerramientos y toldos), este plazo podrá ampliarse a siete días hábiles.
3. En el supuesto de incumplimiento de la obligación anterior, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria con cargo al obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.
4. La revocación no dará derecho al titular de la autorización a compensación indemnizatoria alguna.
5. Los titulares de las autorizaciones podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO V

Régimen de faltas y sanciones

Artículo 35.- Faltas

1. Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.
2. Serán faltas leves:
 - a) La falta de exposición en lugar visible de la autorización para la instalación y del plano de detalle de la terraza.
 - b) La ausencia o la pérdida o manipulación de visibilidad de las marcas en el suelo correspondientes a la extensión máxima de la terraza.
 - c) La falta de limpieza de las instalaciones o sus inmediaciones.



- d) Instalación de mobiliario de forma y/o color no permitido.
- e) Instalación de publicidad en elementos salvo la permitida en la ordenanza.
- f) La ausencia del responsable de la terraza, designado por el titular del establecimiento hostelero, durante su funcionamiento efectivo.
- g) La producción de molestias, debidamente acreditadas, mediante acta de agente de la autoridad o funcionario público, durante el montaje o desmontaje de la instalación.
- h) El mantenimiento de la terraza hasta pasada media hora del límite horario previsto para la misma.
- i) La ocupación, en un porcentaje inferior al 25%, de mayor superficie de la autorizada, en suelo o en vuelo, en el título habilitante.
- j) No comunicación de la modificación del horario del establecimiento o cualquier otra de las condiciones que motivaron la resolución administrativa para la autorización de la terraza, siempre que estas modificaciones cuenten con habilitación legal.
- k) La falta de montaje de la terraza durante el horario de apertura del establecimiento en el que se desarrolla la actividad principal, si el apilado del mobiliario se realiza en la vía pública, salvo las restricciones de horario generales y particulares previstas en esta ordenanza.
- l) Anclaje de los elementos de la terraza a mobiliario o arbolado urbanos.
- m) Cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

3. Serán faltas graves:

- a) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, declaradas como tales mediante resolución administrativa firme.
- b) El incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones no calificadas como muy graves.
- c) El ejercicio de actividades o venta de artículos distintos de los autorizados.
- d) La alteración en las condiciones especificadas en la autorización.
- e) La ocupación, en un porcentaje superior al 25%, de mayor superficie de la autorizada,



en suelo o en vuelo, en el título habilitante, siempre que no se afecte a los servicios públicos listados en el artículo 6.a) de esta ordenanza o a tramos congestionados o protegidos.

- f) La ocupación de una superficie superior al 50% de la anchura de la acera, bulevar, calle o plaza peatonal o de prioridad peatonal.
- g) La negativa a exhibir a los agentes de la Policía Local o inspectores municipales, la autorización otorgada por este Ayuntamiento para la ocupación del espacio.
- h) El mantenimiento de la terraza hasta pasada una hora del límite horario previsto para la misma.
- i) Apilado del mobiliario sin autorización, cuando sea legalizable.
- j) Instalación durante el horario de carga y descarga en calle peatonal cuando, cumple las condiciones para su legalización.
- k) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
- l) La instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización, o en mayor número de los autorizados.
- m) El almacenaje o apilado de elementos diferentes al mobiliario de la terraza en cualquier espacio de la vía pública.
- n) Apilado del mobiliario sin autorización cuando no sea legalizable.
- o) Cubrición de huecos entre toldo y cerramiento sin atenerse a lo permitido en la ordenanza.
- p) Cubrición de hueco entre sombrillas y mamparas o entre estas y el pavimento.
- q) Incumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones que afecten a obras, estructuras, electricidad o similares.

4. Serán faltas muy graves:

- a) La comisión de dos faltas graves en el periodo de un año, declaradas como tales mediante resolución administrativa firme.
- b) La instalación de una terraza careciendo de título habilitante.



- c) La alteración en las condiciones de ubicación especificadas en la autorización, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros, especialmente cuando se invada el itinerario peatonal accesible
- d) Traspasar o ceder la autorización o el uso del espacio autorizado.
- e) Ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25%, y además se afecte a los servicios públicos listados en el artículo 6.a) de esta ordenanza o a tramos congestionados o protegidos.
- f) Realización de instalación eléctrica sin autorización o incumpliendo la obtenida.
- g) El incumplimiento de la orden de retirada de la terraza.
- h) El incumplimiento de las obligaciones de abono de las tasas que correspondan por el aprovechamiento del dominio público.
- i) El mantenimiento de la terraza pasada más de una hora del límite horario previsto para la misma.
- j) El contar el titular de la autorización con deudas con esta Administración superiores a 5.000 euros.

Artículo 36.- Sanciones

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta el grado de intencionalidad, el perjuicio ocasionado al interés público, la posibilidad de legalizar la actuación sancionada, el grado de reincidencia del infractor, la perturbación de la convivencia y el orden público, incluyendo entre ellos el derecho al descanso de los vecinos, y el beneficio económico obtenido derivado del incumplimiento.

En el caso de que la conducta no fuera legalizable, la sanción se impondrá en su mitad superior.

2. Las faltas serán sancionadas:

- a) Las leves con multa de 150,00 a 750,00 euros.
- b) Las faltas graves con multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
- c) Las faltas muy graves con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.



Será sancionado con un importe de 300 euros la falta de exposición en lugar visible del plano de detalle de la terraza.

Contará asimismo con sanción por importe de 300 euros la falta de montaje de la terraza durante el horario de apertura del establecimiento en el que se desarrolla la actividad principal, si el apilado del mobiliario se realiza en la vía pública, salvo las restricciones de horario generales y particulares previstas en esta ordenanza.

Aquellas faltas cuya sanción no suponga revocación o modificación de las condiciones de la autorización concedida se podrán sancionar sin apercibimiento precedente, previa incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. La imposición de multas será competencia de la Junta de Gobierno Local (artículo 127.1.l), previo expediente instruido al efecto, conforme lo establecido en las Leyes 39/2015 de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 01 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, o normas que las sustituyan o desarrolleen.

La incoación del expediente sancionador que se instruya al respecto podrá incluir la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar el restablecimiento de la situación infringida o la protección del derecho al descanso de los vecinos afectados. Estas medidas podrán incluir la suspensión de la autorización o la restricción de su funcionamiento.

4. En cualquier caso, las faltas graves y muy graves, especialmente las que afecten a principios básicos como la accesibilidad o la convivencia y el descanso de los residentes, podrán conllevar como accesoria la revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación.
5. La comisión de 2 infracciones graves o 1 muy grave en el plazo de dos años sancionadas mediante resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza. Si la extinción se produce durante el primer semestre del año, no se podrá volver



a solicitar autorización de nueva terraza hasta el año siguiente. En el caso de que la extinción se produzca en el segundo semestre del año, no se podrá solicitar nueva autorización de terraza hasta transcurrido un año completo desde la extinción.

El cómputo de los dos años se iniciará desde la fecha de firmeza de la resolución del sancionador por la primera de las infracciones.

6. Así mismo, y al margen de la sanción que corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en un plazo máximo de tres días, o siete días para el caso de aquellas que cuenten con instalaciones fijas, contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

En aquellos casos en los que la autoridad municipal entienda que se está produciendo una alteración grave de las condiciones de seguridad vial, tanto para vehículos como peatones, podrá ordenar el cese inmediato de la actividad y la retirada de todos los elementos de la vía pública. Si fuese necesario serán retirados por el propio Ayuntamiento.

7. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la tasa y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se inicie y de que se requiera al interesado a ajustar la autorización a las condiciones con arreglo a la que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.
8. Estas sanciones son compatibles con las que se pudieran imponer en aplicación de cualquier otra legislación u ordenanza, en concreto la relacionada con el patrimonio de las administraciones públicas, en materia de contaminación acústica y ruido, o la que regula el



mantenimiento del mobiliario urbano y zonas verdes. En cuanto a las quejas y reclamaciones debidas al ruido procedente de la terraza, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta ordenanza.

9. Cada una de las infracciones detectadas se reputará de forma independiente. De la misma forma, en el caso de comisión de la misma infracción de forma reiterada, no cabe la posibilidad de entenderlas de forma única como infracción continuada.
10. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar, como mínimo, el importe del mismo.

Artículo 37.- Sujeto responsable

Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal.

Artículo 38.- Caducidad y prescripción de las sanciones

El plazo para resolver el procedimiento sancionador será de seis meses contados desde su incoación y hasta la fecha de notificación de la resolución definitiva. Transcurridos dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se entenderá caducado el procedimiento, y si la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse uno nuevo.

En cuanto al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones:

- Las infracciones leves prescriben a los (6) seis meses, las graves a los (2) dos años y las muy graves a los (3) tres años.
- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones graves a los (2) dos años, y las sanciones muy graves a los (3) tres años.
- El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo



establecido en la normativa del procedimiento administrativo común.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Excepcionalmente, se permitirá a los establecimientos de hostelería situados fuera del Centro Histórico la instalación de barricas, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) La solicitud será formulada por asociaciones de hosteleros debidamente constituidas y registradas.
- b) La instalación se autorizará con motivo de la celebración de algún evento, que deberá detallarse y justificarse en la solicitud.
- c) La instalación de las barricas tendrá carácter absolutamente temporal, debiendo concretarse en la solicitud las fechas del periodo de ocupación.
- d) Las barricas podrán contener publicidad relacionada con la Denominación de Origen Calificada Rioja, salvo previsión legal al respecto, y se situarán separadas de la fachada, debiendo dejar un paso libre de, al menos, dos metros, para el tránsito peatonal.

Tratándose de solicitudes formuladas por asociaciones, de carácter temporal y para la celebración de un evento, su tramitación seguirá el procedimiento de autorización de ocupación de dominio público para actividades temporales.

Segunda.- Las autorizaciones municipales objeto de la presente ordenanza podrán verse afectadas por la medidas a implementar por los distintos mapas de ruidos que fuesen aprobados por el Ayuntamiento de Logroño, siendo que será obligatoria la adopción de las medidas correctoras que se establezcan en dichos instrumentos.

Tercera: Complementan esta Ordenanza los siguientes Acuerdos de Junta de Gobierno Local, en tanto no sean modificados por Acuerdos posteriores:

-Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00336/2007, de fecha 7 de marzo de 2007:
“Aprobación de mobiliario para terrazas de veladores en Gran Vía de Logroño.”

-Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00680/2007, de fecha 28 de marzo de 2007:
“Aprobación de mobiliario para terrazas de veladores en Gran Vía de Logroño. Ampliación de modelos.”

-Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 19-05-2010/O/027, de fecha 19 de mayo de 2010:
“Definición de las características del mobiliario de las terrazas instaladas en el Centro



Histórico."

-Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 19-05-2010/O/029, de fecha 19 de mayo de 2010: "Espacios no susceptibles de ocupación con cerramientos estables a tres caras, previstos en la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Quioscos y Terrazas de Veladores en Logroño."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La entrada en vigor de la ordenanza podrá suponer un cambio en las condiciones de las autorizaciones administrativas concedidas con anterioridad.

No obstante, para las autorizaciones en vigor (excluyendo las solicitudes de cambio de titularidad o de modificación de terrazas actuales), cuyas condiciones se vean modificadas por la aplicación de la presente ordenanza, se establece el siguiente periodo transitorio únicamente a los efectos de adaptación de la superficie de la terraza:

- a) Las terrazas, cuya modificación de condiciones no afecte a estructuras fijas ya instaladas (cerramientos y toldos), dispondrán de un año desde la entrada en vigor de la presente para adaptarse al texto de la ordenanza.
- b) Las terrazas cuya modificación de condiciones afecte a estructuras fijas ya instaladas (cerramientos y toldos), dispondrán de tres años desde la entrada en vigor de la presente para adaptarse al texto de la ordenanza.
- c) No obstante, no será de aplicación las limitaciones contenidas en el párrafo anterior para aquellas terrazas cuya modificación de superficie sea inferior al 25% y dicha disminución implique reajustar las estructuras de cerramientos y toldos. En estos supuestos, se podrá continuar ocupando el espacio inicialmente autorizado salvo que se produzca por parte de los titulares una solicitud de modificación de las condiciones de la terraza, se produzca un cambio de titular, o se den alguno de los supuestos contemplados en la ordenanza que obligara a su modificación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS



Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Logroño, conforme determinen los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial de La Rioja», conforme establece el artículo 70 .2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado cuerpo legal.



ANEXO 0.- Terminología

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, los términos que figuran a continuación deben utilizarse conforme al significado y a las condiciones que se establecen para cada uno de ellos.

Acera. Zona longitudinal de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada para el tránsito de peatones.

Aforo. Número máximo autorizado de personas sentadas que puede admitir una terraza. La densidad de ocupación considerada para espacios destinados a terraza a efectos de esta Ordenanza es de 1 persona/m², sin perjuicio de las modificaciones que la Junta de Gobierno Local considere oportuno realizar, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

Apilado. Colocación del mobiliario permitido de manera ordenada, con elementos unos encima de otros o unos junto a otros, en el espacio delimitado al efecto y que constituirá una fracción de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

Área o zona estancial. Constituida por aquellos espacios públicos libres de edificación, adyacentes a la red viaria, cuya función principal es facilitar la permanencia temporal de los peatones en la vía pública, constituyendo elementos calificadores del espacio urbano por dotar al mismo de mayor oportunidad de relación, encuentro y convivencia.

Barrica: Contenedor tradicional de vino, cuyas dimensiones no superarán la estándar de 225 litros, utilizado como mesa o soporte. Se admite también la instalación de media barrica.

Calefactor: Aparato homologado y autorizado por el organismo competente capaz de producir calor, con marcaje CE.

Nebulizador: Sistema de climatización de exterior a base de agua pulverizada, homologado y con marcaje CE.

Calle de prioridad peatonal. Vía pública señalizada con la señal S-28 "calle residencial", en la que la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones, que pueden utilizar toda la sección de la calle.

Calle de prioridad peatonal de circulación restringida. Vía pública señalizada como residencial, S-28, en la que se establecen restricciones temporales o permanentes al tráfico rodado para determinadas actividades o usuarios.



Centro Histórico. Según las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Logroño, se considera Centro Histórico el recinto limitado por las calles Avda. de Navarra, Avda. de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

Cerramiento: Paramento vertical compuesto por una estructura de perfiles de acero o aluminio, normalmente anclados a suelo, entre los que se disponen elementos de cristal de seguridad o metacrilato.

Dominio privado de uso público en superficie. Zonas calificadas en las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Logroño como uso público aunque la titularidad de suelo sea privada.

Elemento transparente. Es aquel que permite ver los objetos nítidamente a través de él. Los elementos declarados transparentes en esta ordenanza no podrán contener ningún tipo de relieve, tintura o efecto que haga disminuir la nitidez con la que los objetos se puedan ver a través de él.

Estructura cerramiento: Paramento vertical compuesto por una estructura de perfiles de acero o aluminio, normalmente anclados a suelo, entre los que se disponen elementos de cristal de seguridad o metacrilato.

Estructura toldo. Estructura de pórtico realizado con perfiles de acero o aluminio, normalmente anclado al suelo, con posibilidad de extender lona a una o a dos aguas.

Instalación eléctrica. Acometida en baja tensión realizada desde el establecimiento cuya instalación deberá ser autorizada por el organismo competente. Podrá incluir un cable para señal de TV.

Itinerario peatonal accesible. Aquel que garantiza el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas, según Orden TMA/851/2021. Como norma general se situará junto a las fachadas. Cuando las características y el uso del espacio recomiendan otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, se facilitará la orientación y el encaminamiento mediante una franja-guía longitudinal u otro elemento.

Lado longitudinal. Situado en paralelo a las fachadas de los edificios más próximos en el caso de aceras y calles peatonales o de los bordillos delimitadores en caso de plazas o espacios abiertos.

Lado transversal. Situado de forma perpendicular al lado longitudinal.



Jardinera: Recipiente de barro o un material similar de pequeñas dimensiones, en el que se crían plantas, que se utiliza para cerramiento lateral u ornamentación.

Mampara. Paramento vertical móvil. Su altura no podrá ser inferior a 1,00 metro ni superior a 1,50 metros, siendo al menos la parte superior al metro de material transparente.

Mesa. Mueble compuesto de un tablero horizontal liso y sostenido a la altura conveniente, generalmente por una o varias patas, cuya superficie no podrá exceder de 1 m².

Mobiliario principal. Conjunto de mesas y sillas que componen la terraza.

Mobiliario auxiliar. Conjunto de elementos que complementan la terraza como sombrillas, mamparas, setos, jardinera, mobiliario de apoyo al servicio, pizarras o similares.

Silla. Asiento individual con respaldo.

Sombrilla. Elemento compuesto de un mástil y una copa de tela, con estructura extensible, y de dimensiones fácilmente manejables.

Superficie del establecimiento hostelero. Se calculará de la manera que se expone a continuación:

- Si el establecimiento se identifica con una finca catastral, la superficie será la de la ficha catastral, no computando sótanos ni semisótanos.
- En el caso de que el establecimiento sea una parte de una finca catastral, se tomará como referencia la superficie construida total expuesta en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de actividad, no computando sótanos, ni semisótanos, ni entrepisos.

Taburete. Asiento individual sin brazos ni respaldo.

Toldo. Estructura consistente en un pórtico, normalmente anclado al suelo, con posibilidad de extender lona a una o dos aguas. La instalación de toldos en fachada, como elementos añadidos a los edificios, no tiene cabida en esta Ordenanza, y por lo tanto su autorización no está en ella regulada, debiendo ajustarse a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal del Ayuntamiento de Logroño.

Tramo congestionado. Porción de dominio público que por su alta intensidad de tránsito peatonal, afección a la seguridad vial o que puedan destinarse a otros usos, no pueden ocuparse por ningún tipo de terraza regulado en esta ordenanza.

Tramo protegido. Porción de dominio público en la que, por su relación o cercanía con espacios o inmuebles de interés histórico artístico, sociocultural, etnográfico o ambiental, no pueden ocuparse por ningún tipo de terraza regulado en esta ordenanza.

Ventilador. Aparato homologado y autorizado por el organismo competente que mueve el aire



a través de un conjunto de aspas, con marcaje CE.

Zona ordenada. Ámbito en el que se ha delimitado la superficie máxima de ocupación con terraza, reflejada en el plano correspondiente, fuera de la cual no puede instalarse ningún tipo de terraza. En estas zonas pueden incluirse otro tipo de limitaciones a las definidas con carácter general en relación con mobiliario, estructuras, publicidad, etc.

Zona completa. Zona ordenada ocupada en su totalidad con autorizaciones concedidas, no siendo posible incrementar el número de terrazas.



ANEXO 1.- Tramos congestionados y protegidos

A los efectos previstos en el artículo 6.c de la presente Ordenanza, se incluyen los siguientes, sin perjuicio de que puedan modificarse con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- La totalidad de los soportales existentes en la calle Portales.
- Avenida La Rioja, entre las calles Miguel Villanueva y Gran Vía Juan Carlos I.
- Avenida Pérez Galdós acera Norte, entre las calles San Antón y General Vara de Rey.
- Avenida Pío XII acera Norte, entre la calle General Vara de Rey y Pasaje de Avenida Pío XII nº7.
- Calle Chile, entre Calle Gran Vía Juan Carlos I y Duques de Nájera.
- Margen norte de calle Muro de Cervantes (tramo del nº 7 al nº 10, ambos inclusive).
- Calle Siervas de Jesús.
- Plaza de Santiago
- Tramo Calle San Pablo (popularmente conocido como Plaza del juego de la Oca)
- Travesía de Palacio y Plaza Concepción Pérez Santo Tomás
- Plaza de San Bartolomé, Calle San Bartolomé
- Plaza del Ayuntamiento



ANEXO 2.- Zonas completas

A los efectos previstos en el artículo 6.d de la presente Ordenanza, se incluyen los siguientes, sin perjuicio de que puedan incluirse otros con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- Área estancial situada al final de la Calle Barriocepo (popularmente Plaza del Parlamento)
- Área estancial situada en la Calle Francisco Martínez Zaporta (popularmente la Plaza Martínez Zaporta)
- Plaza San Agustín



ANEXO 3.- Zonas ordenadas

A los efectos previstos en el artículo 8. de la presente Ordenanza y otros casos en que se estime conveniente por los servicios técnicos, se incluyen las siguientes zonas que ya se encuentran ordenadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que puedan ordenarse otras con posterioridad:

- Plaza del Mercado
- Plaza San Agustín
- Plaza Fermín Gurbindo
- Plaza Louis Braille
- Plaza Primavera
- Plaza Primero de Mayo
- Zona estancial situada al final de la Calle Barriocepo. (popularmente Plaza del Parlamento)
- Zona estancial situada en la Calle Francisco Martínez Zaporta. (popularmente Plaza Martínez Zaporta)
- Avenida Portugal
- Avenida de la Paz nº 89-91
- Avenida República Argentina, tramo entre calle Gran Vía Juan Carlos I y avenida Pérez Galdós
- Calles Bretón de los Herreros y Once de Junio
- Calle Lérida (zona exterior del Centro Comercial Berceo)
- Calle Gran Vía Juan Carlos I
- Calle Portales
- Calle San Millán, tramo entre avenida de la Paz y calle La Cigüeña
- Calle Saturnino Ulargui y Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil
- Calle Fundición
- Entorno de Plaza Fuente Murrieta
- Calle María Zambrano (desde calle Bretón de los Herreros hasta avenida Portugal)



ANEXO 4.- Zonas susceptibles de ocupación con terraza en el Centro Histórico

A los efectos previstos en el Capítulo II de la presente Ordenanza, se incluyen las siguientes, sin perjuicio de que puedan modificarse con posterioridad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local:

- Plaza del Mercado
- Plaza San Agustín
- Plaza Amós Salvador
- Zona estancial situada en la intersección de las calles San Agustín y Valvanera
- Zona estancial situada en la calle Francisco Martínez Zaporta. (popularmente Plaza Martínez Zaporta)
- Zona estancial situada al final de la Calle Barriocepo. (popularmente Plaza del Parlamento)
- Margen sur de la calle San Agustín (tramo comprendido entre la calle Capitán Gallarza y el nº 1 inclusive)
- Avenida Navarra
- Avenida Viana
- Calle San Gregorio
- Calle Norte
- Calle Once de Junio
- Calle Bretón de los Herreros
- Calle Muro Francisco de la Mata
- Calle Muro del Carmen
- Calle Muro de Cervantes
- Calle Portales
- Calle Marqués de Vallejo (tramo comprendido entre la Calle Portales y la Calle San Juan)
- Calle Hermanos Moroy
- Calle El Peso



ANEXO 5. - Características del mobiliario para terraza en diversas zonas de la ciudad de Logroño

A) **Mobiliario para terrazas en Gran Vía de Logroño.** (Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00336/2007, de fecha 7 de marzo de 2007: "Aprobación de mobiliario para terrazas en Gran Vía de Logroño. Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 00680/2007, de fecha 28 de marzo de 2007: "Aprobación de mobiliario para terrazas en Gran Vía de Logroño. Ampliación de modelos.")

1. Mesas.

Modelo 1: Mesa circular apilable de acero inoxidable de 60 ó 70 cm. de diámetro y 72 cm. de altura.

Modelo 2: Mesa cuadrada apilable de acero inoxidable de 60 ó 70 cm. de lado y 72 cm. de altura.

2. Sillas.

Modelo 1: Silla apilable de fundición de aluminio de 45 cm. altura de asiento; 78 cm. altura de respaldo; 56 cm. de anchura y 55 cm. de fondo.

Modelo 2: Silla apilable de fundición de aluminio de 44,5 cm. altura de asiento; 78,5 cm. altura de respaldo; 55,5 cm. de anchura y 49,5 cm. de fondo.

Modelo 3: Silla apilable de estructura de aluminio, tejido fibreline y posabrazos de madera de 87 cm. altura de respaldo; 56 cm. de anchura y 55 cm. de fondo.

A) **Mobiliario para terrazas del Centro Histórico.** (Acuerdo de Junta de Gobierno Local nº 19-05-2010/O/027, de fecha 19 de mayo de 2010: "Definición de las características del mobiliario de las terrazas instaladas en el Centro Histórico.")

Las mesas y las sillas podrán ser de PVC o material similar, siempre y cuando su aspecto



simule a otro material no plástico.

En cuanto a los colores a emplear en los acabados de mobiliario y elementos que conformen la terraza, al objeto de lograr la debida calidad e integridad en el espacio urbano que los acoja, los tonos de color girarán entre sienas, salmón, beige, amarillos rebajados y grises.



ANEXO 6.- Distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza en espacios en los que concurren varios establecimientos hosteleros y en los que la superficie solicitada a ocupar excede el espacio susceptible de ocupación.

La distribución de superficie entre establecimientos solicitantes de terraza en espacios en los que concurren varios establecimientos y en los que la superficie solicitada a ocupar excede el espacio susceptible de ocupación se realizará de forma ponderada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Antigüedad de la instalación: Superficie autorizada al establecimiento en los tres ejercicios anteriores. Únicamente contabilizarán los ejercicios en los que no se haya culminado expediente sancionador.
- Superficie del establecimiento.
- Longitud de la fachada colindante con el espacio susceptible de ocupación.

Para ello se fijarán tres parámetros de ponderación, cuyos valores podrá modificar la Junta de Gobierno Local si lo considera oportuno:

$F_a = 0,30$; parámetro que pondera la antigüedad de la instalación.

$F_s = 0,35$; parámetro que pondera la superficie del establecimiento.

$F_f = 0,35$; parámetro que pondera la longitud de fachada colindante con el espacio a ocupar, considerando el 100% de la fachada a los establecimientos cuya proyección de la misma recaiga directamente sobre el espacio a repartir, y el 25% al resto.

Para obtener la superficie a autorizar a cada establecimiento (M_i) se aplica la siguiente fórmula:

$$M_i = M_t \left[\left(F_a \cdot \frac{A_i}{A_t} \right) + \left(F_s \cdot \frac{S_i}{S_t} \right) + \left(F_f \cdot \frac{L_i}{L_t} \right) \right]$$

Siendo:

M_t = superficie máxima que puede ocuparse con en este espacio

A_i = media de la superficie autorizada al establecimiento en los tres ejercicios anteriores



A_t = suma de las medias de las superficies autorizadas a los establecimientos en los tres ejercicios anteriores

S_i = superficie del establecimiento, según se establece en el artículo 6.g)

S_t = suma de las superficies de todos los establecimientos, según se establece en el artículo 6.g)

L_i = longitud de fachada del establecimiento, colindante con el espacio a ocupar

L_t = suma de las longitudes de fachada de los distintos establecimientos, colindantes con el espacio a ocupar.